

USUARIO	MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	16/05/2024	ESTADO DEL 16-05-2024
FECHA FINAL	16/05/2024	J16 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
458	1100160000020210157300	0016	16/05/2024	Fijación en estado	FRANCISCO JOSE - SUAREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto 385/24 Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
916	05001600071520150021600	0016	16/05/2024	Fijación en estado	JHONY - JARABA CANTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto 252/24 Niega redosificación //MARR - CSA//
2656	11001600001720131098600	0016	16/05/2024	Fijación en estado	DANIELA MARIA TRINIDAD - CASTAÑEDA RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto 355/24 Extingue condena //MARR - CSA//
3445	23001400400220080011400	0016	16/05/2024	Fijación en estado	JOSE BEYER - VEGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 131/24 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
4242	25430600066020170015400	0016	16/05/2024	Fijación en estado	CARLOS JULIO - RAMIREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 296/24 Concede redención por actividades laborales, extingue la pena y concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
5451	50006600055820200030300	0016	16/05/2024	Fijación en estado	JAIR ADRIAN - OROZCO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Auto 387/24 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
7907	11001600000020170163700	0016	16/05/2024	Fijación en estado	SANDRA MILENA - OCAMPO SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto 362/24 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
15530	11001600001720151335700	0016	16/05/2024	Fijación en estado	NAIROBY CHIQUINQUIRA - REINA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Auto 361/24 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
19315	11001600001920170733300	0016	16/05/2024	Fijación en estado	KEVIN NICOLAS - SILVA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 100/24 Concede libertad por pena cumplida y extingue condena //MARR - CSA//
21678	25754600000020180004500	0016	16/05/2024	Fijación en estado	CINDY DAYAN - SORZA DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto 316/24 Niega Prisión domiciliaria Art 38g C.P //MARR - CSA//
33096	05001600020620220204800	0016	16/05/2024	Fijación en estado	HERNAN ANDRES - SANDOVAL MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * Auto 410/24 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//
35535	73001600045020190107300	0016	16/05/2024	Fijación en estado	WILBER FERNANDO - QUIMBAYO ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto 4228/24 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
37034	11001600001320170056500	0016	16/05/2024	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - LONDOÑO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 334/24 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
41181	11001600001720181284200	0016	16/05/2024	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 293/24 Concede redención por actividades académicas y Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
45769	11001600001720210754200	0016	16/05/2024	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - RODRIGUEZ VLLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 365/24 Niega acumulación de penas //MARR - CSA//
61836	11001600001320220597500	0016	16/05/2024	Fijación en estado	JOHANA PAOLA - TAPIE BAYONA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 338/24 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
72837	25290310400220080028500	0016	16/05/2024	Fijación en estado	SANDRA ISABEL - SIERRA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto 208/24 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
91126	11001400400520110058100	0016	16/05/2024	Fijación en estado	JOSE HOLMAN - LOPEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2024 * Auto 415/24 NO exime del pago de perjuicios y Revoca el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena //MARR - CSA//
108038	11001600002820080359900	0016	16/05/2024	Fijación en estado	GERONIMO - RUIZ CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto 374/24 Concede redención por actividades laborales y Niega libertad condicional //MARR - CSA//
117439	11001600001320120929500	0016	16/05/2024	Fijación en estado	CRISTIAN JAVIER - CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05 /2024 * Auto 427/24 Decreta la extincion de las penas impuestas //MARR - CSA//



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

5B  
VRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación 458  
Auto N° 385/24  
Sentenciado: Francisco José Suarez Hernández  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Delito: Receptación sobre vehículos motorizados y otro  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Francisco José Suarez Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Francisco José Suárez Hernández** en calidad de coautor responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

En decisión de 10 de febrero de 2023, se le negó al sentenciado la prisión domiciliaria invocada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

La actuación evidencia que al interno **Francisco José Suárez Hernández** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 10 días y 12 horas** en decisión de 7 de marzo de 2023; **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de junio de 2023; **28 días y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 21 de febrero de 2024; y, **1 mes y 4 días** en auto de 12 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Francisco José Suarez Hernández** purga una pena de **cuarenta y siete (47) meses de prisión** por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha estado privado de la libertad desde el 9 de abril de 2021, de manera que, a la fecha, 23 de abril de 2024, el sentenciado ha descontado un monto de **36 meses y 14 días** por concepto de privación física de la libertad.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-03-2023	4 meses, 10 días y 12 horas
23-05-2023	1 mes y 12 horas
08-06-2023	1 mes y 01 día
29-09-2023	28 días y 12 horas
21-02-2024	1 mes, 29 días y 12 horas
12-04-2024	1 mes y 4 días
<b>Total</b>	<b>10 meses y 14 días</b>

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **46 meses y 28 días**, situación que permite evidenciar que el sentenciado **Francisco José Suarez Hernández** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, efectivamente cumplen la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Francisco José Suarez Hernández.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 385/24  
Sentenciado: Francisco José Suarez Hernández  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Delito: Receptación sobre vehículos motorizados y otro  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Conceder libertad pena cumplida

Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Francisco José Suarez Hernández** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Francisco José Suarez Hernández** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Francisco José Suarez Hernández**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Francisco José Suarez Hernández**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Francisco José Suarez Hernández**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YURI MARCELA CRUZ CAMARGO**

Juez

11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 385/24



AMJA

23 04 - 2024

FRANCISCO JOSÉ SUAREZ HERNÁNDEZ  
C.C. 79 275 952 B8C

RE: AI No. 385/24 DEL 23 DE ABRIL DE 2024 - NI 458 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA - FRANCISCO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/04/2024 9:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 11:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 385/24 DEL 23 DE ABRIL DE 2024 - NI 458 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA - FRANCISCO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 05001 60 00 715 2015 00216 00  
Ubicación: 916  
Auto N° 252/24  
Sentenciado: Jhony Jaraba Cantillo  
Delitos: Secuestro extorsivo y Homicidio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redosificación de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena invocada por el sentenciado **Jhony Jaraba Cantillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Antioquia condenó a **Jhony Jaraba Cantillo** por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio; en consecuencia, le impuso veintinueve (29) años de prisión o **348 meses** que es lo mismo, multa de 2.666.66 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada data.

Inicialmente, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja conoció de la vigilancia de la pena, para cuyo efecto asumió competencia el 2 de junio de 2017; además, reconocido redención de pena al interno en los siguientes montos: **6 meses y 1 día** en auto de 27 de junio de 2018; **8 meses y 12.5 días** en auto de 11 de marzo de 2020; **2 meses y 24.5 días** en auto de 5 de marzo de 2021.

Finalmente, el reseñado Juzgado en auto de 22 de julio ordenó la remisión de la actuación a esta capital, toda vez que el penado **Jhony Jaraba Cantillo** registraba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

En pronunciamiento de 11 de marzo de 2024, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2015 conforme verifica el acta de derechos del capturado y el registro en el SISIPPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas.

Evóquese que el sentenciado **Jhony Jaraba Cantillo** solicita la redosificación de la pena en el marco de la sentencia C-014 de 2023 con la que se modificó el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022.

Tal disposición señala:

*"(...) lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación (...)*

*La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022 (...)"*

A partir de lo afirmado por la Corte Constitucional, emerge con diafanidad que en el caso no resulta viable la pretendida reducción punitiva que invoca el interno **Jhony Jaraba Cantillo** apoyado en la sentencia C-014 de 2023, toda vez que en la dosificación de la pena efectuada en la sentencia que se emitió en su contra, el juez fallador no acudió al máximo de la pena de 720 meses o 60 años de prisión.

Tal aserción obedece a que en la presente actuación en que **Jhony Jaraba Cantillo** fue condenado por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio, en cuanto a la pena se indicó:

*"...el Juzgado partirá de la pena mínima contemplada para el secuestro extorsivo que es de trescientos veinte (320) meses de prisión y se incrementará hasta llegar a los VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISION que es la pena que se va a imponer a JHONY JARABA CANTILLO".*

Dicha situación permite colegir que, en el caso, la dosificación punitiva no se originó con ocasión a una pena de hasta 60 años o 720 meses de prisión que hiciera dable la redosificación pretendida por el

penado, pues nótese que se partió de 320 meses o 26 años y 8 meses de prisión que es lo mismo por el delito de secuestro extorsivo y se acrecentó en 28 meses o 2 años y 4 meses que es lo mismo por el delito de homicidio, de manera tal que el monto irrogado, esto es, 29 años de prisión o 348 meses que es lo mismo sin duda se revela distante de la sanción penal al inició enunciada o en otras palabras no se sobrepasó el máximo de la pena atrás referenciada.

En ese orden de ideas, la redosificación de la pena impetrada por el interno **Jhony Jaraba Cantillo** emerge, claramente, improcedente, como quiera que para su aplicación en el marco de la sentencia C-014 de 2023, resulta indispensable que la pena haya sido tasada con un máximo de 720 meses o 60 años, lo cual, en el caso, no sucedió.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

**Oficiese** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Jhony Jaraba Cantillo**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Jhony Jaraba Cantillo**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

05001 60 00 715 2015 00216 00  
Ubicación: 916  
Auto N°252/24

OERB





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 12- Marzo-24

**PABELLÓN** 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 916

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 252

**FECHA DE ACTUACION:** 12- Marzo-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14 03 2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Laraba Castillo Luna

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 82331838

**TD:** 109199

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 252/24 DEL 12 DE MARZO DE 2024 - NI 916 - NIEGA REDOSIFICACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/05/2024 18:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 25 de abril de 2024 11:16

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 252/24 DEL 12 DE MARZO DE 2024 - NI 916 - NIEGA REDOSIFICACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 10986 00  
Ubicación: 2656  
Auto N°: 355/24  
Sentenciado: Daniela María Trinidad Castañeda Rivera  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal de la sentenciada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de octubre de 2013, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso ciento veintiocho (128) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y la expulsión del territorio nacional; además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria,

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

Mediante proveído de 8 de mayo de 2020 esta sede judicial negó a la sentenciada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** la libertad condicional, decisión que en sede de segunda instancia revocó el fallador en auto de 27 de agosto de ese mismo año. En consecuencia, le concedió a la nombrada el referido sustituto con un periodo de prueba de 26 meses y 13 días, previo pago de un (1) mlmv y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial

competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 10 de septiembre de 2020, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 26 meses y 13 días.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine.*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a la sentenciada, 26 meses y 13 días, para gozar del sustituto de la libertad condicional se encuentra superado desde el 6 de diciembre de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la penada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 10 de septiembre de 2020, del acta de compromiso.

Tal aseveración obedece a que al revisar la actuación se observa que **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20247030016731 de 9 de enero de 2024, en el que se indicó que durante el periodo de prueba la nombrada no salió del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal

Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha feneció.

De igual manera, obra oficio N° GS 2023/JESEP-ARSEG 13 de 21 de junio de 2023 procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que s la sentenciada no le figuran expedientes de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana en el lapso del periodo de prueba impuesto y salvo la presente actuación, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo atinente a los perjuicios, se tiene que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** fue condenada no comporta el pago de daños y perjuicios, por lo que no se dio apertura a trámite incidental de reparación.

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 128 meses de prisión que se impuso a **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**.

De haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

En firme esta decisión, **DÉSE** trámite inmediato a la orden impartida por el fallador, tendiente a materializar la expulsión del territorio colombiano de la sentenciada ante las autoridades migratorias y adviértase a la sentenciada que en caso de permanecer en el país, su estancia se tendrá como ilegal.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor de la penada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Bogotá, D.C. ABRIL 26 / 2024  
En la fecha notifique a anterior providencia a DANIELA CASTAÑEDA RIVERA  
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_  
El Notificado, x Castañeda RD  
Código Secretario(a) G 12460508

Ug  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
JUEZ LA CRUZ CAMARGO  
Notifiqué por Estado No. 16 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

AI. No. 355/24 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 : NI 2656 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 15:28

Para:danielarivera1@gmail.com <danielarivera1@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (242 KB)

52:NI 2656 AI 11007 60:00.017.2013 10986 00 DANIELA CASTAÑEDA (EXTINGUE) (1).pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de abril de 2024. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AI No. 355/24 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 - NI 2656 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 15:27

Para: isaac correa <eimc21@outlook.es>; kuncio1961 <kuncio1961@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (242 KB)

52 NI 2656 AI 11001 60 00 017 2013 10986 00 DANIELA CASTAÑEDA (EXTINGUE).(1).pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 355/24 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 - NI 2656 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/05/2024 18:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 26 de abril de 2024 15:27

**Para:** isaac correa <eimc21@outlook.es>; kuncio1961 <kuncio1961@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 355/24 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 - NI 2656 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 23001 40 04 002 2008 00114 00  
Ubicación 3445  
Auto N° 131/24  
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Delito: Homicidios agravados  
Tentativa de homicidio  
Administración de recursos relacionados con actividades terroristas y  
Homicidio agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín condenó, entre otros, a **José Beyer Vega Rodríguez** en calidad de autor de tres homicidios agravados, tentativa de homicidio y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; en consecuencia, le impuso trecientos cincuenta y cuatro (354) meses de prisión, multa de 650 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el de 5 de septiembre de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y cuya ejecutoria se concretó el 7 de octubre de 2011 conforme refleja la consulta del proceso.

En auto de 1º de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín avocó conocimiento de las diligencias en que **José Beyer Vega Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2008** acorde con el registró en el SISPEP, posteriormente, en auto de 18 de octubre de 2013 ordenó la remisión del expediente a esta ciudad, debido al traslado del interno, al Complejo Carcelario y Penitenciario de Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, en auto 570/18 de 25 de abril de 2018 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **José Beyer Vega Rodríguez** en los procesos contentivos de los radicados 23001 40 04 002 2008 00114 00 y 85001 31 04 002 2015 02017 00 que se le adelantaron, respectivamente, por tres delitos de homicidios agravados, tentativa de homicidio y administración de recursos relacionados con actividades terroristas en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín; y, por homicidio agravado que conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal-Casanare, por consiguiente, se fijó como pena acumulada **484 meses y 24 días de prisión**.

Igualmente, la actuación da cuenta de que esta instancia judicial en auto 1663/19 de 25 septiembre de 2019 reconoció a favor de **José Beyer Vega Rodríguez** por concepto de privación de la libertad **2 años, 1 mes y 17 días** que descontó por cuenta del proceso con radicado 85001 31 04 002 2015 02017 00 (antes 85001 31 04 002 2015 0009 00) que se acumuló a la presente actuación.

Al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** se le ha reconocido redención pena en los siguientes montos: **2 meses y 23 días** en auto de 4 de abril de 2014; **2 meses y 23 días** en auto de 9 de julio de 2014; **26 días** en auto de 7 de octubre de 2014; **23 días** en auto de 18 de diciembre de 2014; **2 meses y 14 días** en auto de 14 de agosto de 2015; **8 meses y 10 días** en auto de 31 de octubre de 2017; **1 mes y 11 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **20 días** en auto de 20 de noviembre de 2018; **2 meses y 22 días** en auto de 11 de julio de 2019; **1 mes** en auto del 20 de noviembre de 2019; **3 meses y 3 días** en auto de 12 de junio de 2020; y, **9 meses y 5 días** en auto de 3 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación"

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos 18684084, 18770371, 18863151, 18949121 y 19045048 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18684084	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18684084	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18684084	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18770371	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18770371	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18770371	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18863151	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18863151	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18863151	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18949121	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18949121	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18949121	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19045048	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19045048	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19045048	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	1842	Estudio				1842	153.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **José Beyer Vega Rodríguez** se acreditaron **1842 horas de estudio** realizado de julio a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cincuenta y tres (153) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos ( $1842 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 307 \text{ días} / 2 = 153.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en "ED BASICA MEI CLEI IV", educación formal, se calificó como "SOBRESALIENTE", de

manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **cinco (5) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

-**Oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de del interno **José Beyer Vega Rodríguez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** por concepto de redención de pena **cinco (5) meses, tres (3) días y doce (12) horas** por **estudio** con fundamento en los certificados 18684084, 18770371, 18863151, 18949121 y 19045048, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
16 MAY 2024  
La anterior precede a  
El Secretario

#### NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

23001 40 04 002 2008 00114 00  
Ubicación: 3445  
Auto N° 131/24



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 22 Feb. 2024

**PABELLÓN** 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3445

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 131

**FECHA DE ACTUACION:** 19 Feb 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22 02 26

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** José Deyver Vega Rodríguez

**FIRMA PPL:** José Deyver Vega Rodríguez

**CC:** 76782652

**TD:** 632196

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 131/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 3445 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/05/2024 18:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

**[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 26 de abril de 2024 11:33

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RE: AI No. 131/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 3445 - REDENCION

Cordial saludo

Doctor, envío auto para su notificación.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de abril de 2024 11:03

**Para:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: AI No. 131/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 3445 - REDENCION

Buenos días. No viene adjunto el auto.

**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 16 de marzo de 2024 22:01

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 131/24 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 - NI 3445 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N° 296/24  
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede pena cumplida

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, a la par se resuelve lo relacionado con la libertad por pena cumplida del nombrado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso nueve (9) años y seis (6) meses de prisión o **ciento catorce (114) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11 meses y 8 días** en auto de 15 de julio de 2020; **1 mes y 21 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021; **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021; **10 días y 12 horas** en auto de 4 de

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N°296/24  
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede libertad por pena cumplida

febrero de 2022; **2 meses y 6 días** en auto de 14 de junio 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 26 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2023; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 15 de septiembre de 2023; **1 mes y 7 días** en auto de 4 de diciembre de 2023; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 12 de diciembre de 2023; y, **2 meses y 1 día** en auto de 1° de marzo de 2024.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
 Ubicación: 4242  
 Auto N°296/24  
 Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
 Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
 en concurso homogéneo  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Concede libertad por pena cumplida

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
 Ubicación: 4242  
 Auto N°296/24  
 Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
 Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
 en concurso homogéneo  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Concede libertad por pena cumplida

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Respecto a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos 19145722 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
19145722	2024	Febrero	08	Trabajo	200	25	01	08	00.5 días
19145722	2024	Marzo	136	Trabajo	184	23	17	136	08.5 días
		<b>Total</b>	<b>144</b>					<b>144</b>	<b>09 días</b>

Acorde con el cuadro para el interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se acreditaron **144 horas de trabajo** realizado entre febrero y marzo de 2024, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ( $144 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 18 \text{ días} / 2 = 9 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el período a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INCIAL", área servicios, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **144 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **nueve (9) días**.

#### De la pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** purga una pena de **114 meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de

catorce años en concurso homogéneo y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, de manera que, a la fecha, 22 de marzo de 2024, ha descontado físicamente un total de **85 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-07-2020	11 meses y 08 días
31-03-2021	1 mes y 21 días
11-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
04-02-2022	10 días y 12 horas
14-06-2022	2 meses y 06 días
26-08-2022	1 mes y 07 días
19-09-2022	1 mes y 06 días y 12 horas
13-01-2023	1 mes y 08 días
15-09-2023	2 meses 13 días y 12 horas
04-12-2023	1 mes y 07 días
12-12-2023	1 mes y 07 días y 12 horas
01-03-2024	2 meses y 01 día
<b>Total</b>	<b>28 meses 05 días y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 85 meses y 20 días, junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena en pasadas ocasiones, 28 meses, 5 días y 12 horas, y el redimido con la presente decisión, 9 días, permite evidenciar que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** ha purgado la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N° 296/24  
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
en concurso homogéneo  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede libertad por pena cumplida

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) días** con fundamento en el certificado 19145722, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez.**

**4.-Decretar** a favor del sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, ante las

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N° 296/24  
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
en concurso homogéneo  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede libertad por pena cumplida

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

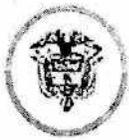
SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N° 296/24

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
16 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

Bogotá, D. C. ABRIL 30 / 2024.  
En la fecha de la presente providencia se le notificó a  
CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ  
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)  
de \_\_\_\_\_  
El Notificado, *[Firma]*  
El (la) Secretario(a) CC. 11311335 GED



Hario

SIGCMA

Not. Ventanilla

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:  
Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota  
Ciudad.

GT

Numero Interno: 4242  
Condenado a notificar: Carlos Julio Ramirez Rodriguez  
C.C: 11311335  
Tipo de actuación a notificar: AT-22-03-2024 -redime  
-CPC

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS  
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC \_\_\_\_\_
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica \_\_\_\_\_
- Fue trasladada a \_\_\_\_\_ mediante resolución \_\_\_\_\_ NO. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_
- Salio en libertad el 23-03-2024
- Otra \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_

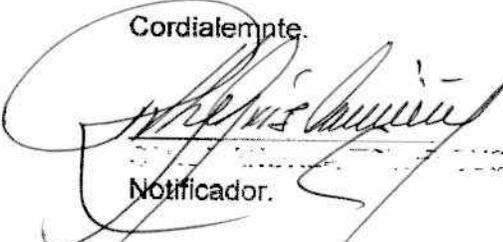
Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

  
Notificador.

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kayser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

# SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.1.33.40

- MENU
- INGRESO - INTERNO
- JURIDICO
- CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

Regresar

## Interno

Interno: 92884  
Id: 114378463  
Cons. Ingr.: 2  
Ise Documento: Cédula Ciudadanía  
Identificación: 11311335  
Nombres: CARLOS JULIO  
Primer Apellido: RAMIREZ  
Segundo Apellido: RODRIGUEZ  
Sexo: Masculino

Planilla Ingreso: 9805012  
Establecimiento: 23  
Establecimiento: CPMS BOGOTA  
Fecha Captura: 2/02/2017  
Fecha Ingreso: 6/03/2017  
Fecha Salida: 23/03/2024  
Estado Ingreso: Baja  
Tipo Ingreso: Boleta de detención  
Tipo Salida: Libertad por Autoridad

Recaptura: No  
Fecha Nacimiento: 20/02/1965  
Lugar Nacimiento: NEIVA-HUILA  
Nombre Padre: JOSE GUILLERMO RAMIREZ  
Nombre Madre: FLOR CECILIA RODRIGUEZ  
Nro. Hijos: 1  
Fase:  
Identificado Plenamente?: No

Primero Anterior **Siguiente** Ultimo

Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Última Labor Domicilias Beneficios Administrativos Traslados Fotos

## Documentos Interno

Consecutivo Ingreso: 2  
Consecutivo: 2190099  
Número: 019/24  
Clase Documento: Boleta de libertad por autoridad  
Tipo Documento: Boleta  
Fecha Documento: 22/03/2024  
Fecha Recibido: 23/03/2024  
Fecha Salida Real: 23/03/2024  
Motivo Libertad: Libertad por Pena Cumplida

## Procesos

Disposición: 3428546  
Número Caso: 6895222  
Fecha: 21/08/2019  
Etapa Instrucción: 5  
Instancia: Primera Instancia  
Estado Instrucción: Inactivo  
Proceso: 2543060006660201700154-2017064  
Estado Proceso: Finalizado  
Situación Jurídica: Condenado  
Fuga: No  
Muerte: No  
Autoridad que tiene el proceso: JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA )

## Acción Pública

Disposición Acción Fecha Acción Autoridad que emite la acción

Nº. Acción Caso Disposición

HELP DESK



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N° 296/24  
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
en concurso homogéneo  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede pena cumplida

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, a la par se resuelve lo relacionado con la libertad por pena cumplida del nombrado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso nueve (9) años y seis (6) meses de prisión o **ciento catorce (114) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11 meses y 8 días** en auto de 15 de julio de 2020; **1 mes y 21 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021; **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021; **10 días y 12 horas** en auto de 4 de

febrero de 2022; **2 meses y 6 días** en auto de 14 de junio 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 26 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2023; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 15 de septiembre de 2023; **1 mes y 7 días** en auto de 4 de diciembre de 2023; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 12 de diciembre de 2023; y, **2 meses y 1 día** en auto de 1° de marzo de 2024.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### **De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N°296/24  
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
en concurso homogéneo  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede libertad por pena cumplida

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Respecto a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos 19145722 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19145722	2024	Febrero	08	Trabajo	200	25	01	08	00.5 días
19145722	2024	Marzo	136	Trabajo	184	23	17	136	08.5 días
		<b>Total</b>	<b>144</b>					<b>144</b>	<b>09 días</b>

Acorde con el cuadro para el interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se acreditaron **144 horas de trabajo** realizado entre febrero y marzo de 2024, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ( $144 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 18 \text{ días} / 2 = 9 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INCIAL", área servicios, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **144 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **nueve (9) días**.

#### **De la pena cumplida.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** purga una pena de **114 meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de

catorce años en concurso homogéneo y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, de manera que, a la fecha, 22 de marzo de 2024, ha descontado físicamente un total de **85 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
25-07-2020	11 meses	y	08 días
31-03-2021	1 mes	y	21 días
11-08-2021	1 mes		y 12 horas
26-10-2021	1 mes		
04-02-2022			10 días y 12 horas
14-06-2022	2 meses	y	06 días
26-08-2022	1 mes	y	07 días
19-09-2022	1 mes		06 días y 12 horas
13-01-2023	1 mes	y	08 días
15-09-2023	2 meses		13 días y 12 horas
04-12-2023	1 mes	y	07 días
12-12-2023	1 mes		07 días y 12 horas
01-03-2024	2 meses	y	01 día
<b>Total</b>	<b>28 meses</b>		<b>05 días y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 85 meses y 20 días, junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena en pasadas ocasiones, 28 meses, 5 días y 12 horas, y el redimido con la presente decisión, 9 días, permite evidenciar que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** ha purgado la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### **RESUELVE**

**1.-Reconocer** al interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) días** con fundamento en el certificado 19145722, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir,** por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez.**

**4.-Decretar** a favor del sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Julio Ramírez Rodríguez,** ante las

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N°296/24  
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
en concurso homogéneo  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede libertad por pena cumplida

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N° 296/24

AMJA

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a \_\_\_\_\_

Nombre \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Cédula \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N° 296/24  
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede pena cumplida

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, a la par se resuelve lo relacionado con la libertad por pena cumplida del nombrado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso nueve (9) años y seis (6) meses de prisión o **ciento catorce (114) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11 meses y 8 días** en auto de 15 de julio de 2020; **1 mes y 21 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021; **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021; **10 días y 12 horas** en auto de 4 de

febrero de 2022; **2 meses y 6 días** en auto de 14 de junio 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 26 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2023; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 15 de septiembre de 2023; **1 mes y 7 días** en auto de 4 de diciembre de 2023; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 12 de diciembre de 2023; y, **2 meses y 1 día** en auto de 1° de marzo de 2024.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### **De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Respecto a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos 19145722 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19145722	2024	Febrero	08	Trabajo	200	25	01	08	00.5 días
19145722	2024	Marzo	136	Trabajo	184	23	17	136	08.5 días
		<b>Total</b>	<b>144</b>					<b>144</b>	<b>09 días</b>

Acorde con el cuadro para el interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se acreditaron **144 horas de trabajo** realizado entre febrero y marzo de 2024, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ( $144 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 18 \text{ días} / 2 = 9 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INCIAL", área servicios, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **144 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **nueve (9) días**.

### **De la pena cumplida.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** purga una pena de **114 meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de

catorce años en concurso homogéneo y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, de manera que, a la fecha, 22 de marzo de 2024, ha descontado físicamente un total de **85 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
25-07-2020	11 meses	y	08 días
31-03-2021	1 mes	y	21 días
11-08-2021	1 mes		y 12 horas
26-10-2021	1 mes		
04-02-2022			10 días y 12 horas
14-06-2022	2 meses	y	06 días
26-08-2022	1 mes	y	07 días
19-09-2022	1 mes		06 días y 12 horas
13-01-2023	1 mes	y	08 días
15-09-2023	2 meses		13 días y 12 horas
04-12-2023	1 mes	y	07 días
12-12-2023	1 mes		07 días y 12 horas
01-03-2024	2 meses	y	01 día
<b>Total</b>	<b>28 meses</b>		<b>05 días y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 85 meses y 20 días, junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena en pasadas ocasiones, 28 meses, 5 días y 12 horas, y el redimido con la presente decisión, 9 días, permite evidenciar que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** ha purgado la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### **RESUELVE**

**1.-Reconocer** al interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) días** con fundamento en el certificado 19145722, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir,** por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez.**

**4.-Decretar** a favor del sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Julio Ramírez Rodríguez,** ante las

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N°296/24  
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
en concurso homogéneo  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede libertad por pena cumplida

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N° 296/24

AMJA

**RE: AI-296-24 NI-4242 AUTO CONCEDE REDENCION Y PENA CUMPLIDA**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 23/04/2024 15:55

Para: Mario Alberto Delgado &lt;mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Notificado.

**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

Bogotá

**[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 22 de marzo de 2024 17:46**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI-296-24 NI-4242 AUTO CONCEDE REDENCION Y PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 50006 60 00 558 2020 00303 00  
Ubicación: 5451  
Auto N° 387/24  
Sentenciado: Jair Adrián Orozco García  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Jair Adrián Orozco García**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias - Meta condenó a **Jair Adrián Orozco García** en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **191 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la privación de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser objeto de recursos.

En proveído de 22 de abril de 2024, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 17 de abril de 2024, fecha en la que fue dejado a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario al cumplir pena dentro del radicado 66001600003520070156400, que vigiló el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.

Acorde con providencia de 17 de abril de 2024<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado 4° de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, dentro del expediente 66001600003520070156400, se vislumbra que **Jair Adrián Orozco García**, sobrepasó la pena en un monto de **8 meses y 29 días**, tiempo que se tiene en cuenta dentro de la presente actuación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

<sup>1</sup> Archivo 23

Evóquese que, **Jair Adrián Orozco García** purga una pena ciento noventa y un (191) meses de prisión como autor del delito de homicidio y por cuenta de la presente actuación ha estado privado de la libertad desde el 17 de abril de 2024, de manera que a la fecha, 24 de abril de 2024, el nombrado ha descontado un monto de **7 días**.

Proporción a la que debe sumarse el monto excedido dentro de la actuación 66001600003520070156400, que vigiló el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad, esto es, **8 meses y 29 días**.

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto excedido dentro del radicado 66001600003520070156400, que vigiló el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad, arroja que **Jair Adrián Orozco García** ha descontado un monto global de **nueve (9) meses y seis (6) días**, en ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado no ha cumplido la totalidad de la pena de ciento noventa y un (191) meses que se le fijó por el delito de homicidio; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Jair Adrián Orozco García**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YURI MARCELA CRUZ CAMARGO**

Juez

50006 60 00 558 2020 00303 00  
Ubicación: 5451  
Auto N° 387/24



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 25-Abri-2014

**PABELLÓN** 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 5451

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE AUTO:** 24-Abri-2014

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25/04/2014

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jairo Darwin Orozco

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 108824/511

**TD:** 110811

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 387/24 DEL 24 DE ABRIL DE 2024 - NI 5451 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/05/2024 18:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de abril de 2024 14:43

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 387/24 DEL 24 DE ABRIL DE 2024 - NI 5451 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00  
Ubicación: 7907  
Auto N° 362/24  
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00  
Ubicación 7907  
Auto N° 362/24  
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sandra Milena Ocampo Silva** como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y un (1351) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia. Decisión confirmada, el 17 de abril de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 8 de junio de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 29 de noviembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) del **11 de agosto de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra hasta el **9 de marzo de 2020**, data en la que, a través de oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM, la coordinadora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor informó que la penada no fue ubicada en su sitio de prisión domiciliaria y que, entre otras infracciones posteriores, dio origen a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, (ii) desde el **24 de enero de 2022**, fecha en la que se materializó la orden de captura impartida en su contra en razón de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En auto 773/23 de 6 de julio de 2023 esta sede judicial, entre otras cosas, acumuló en favor de la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** las penas

irrogadas en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 000 2017 01637 00 y 11001 60 00 019 2017 01678 00 que por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se le adelantaron en los Juzgados Octavo Penal del Circuito Especializado y Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento por lo cual se le fijó como pena jurídicamente acumulada **setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión**, multa de 1352 smlmv. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 18 días y 12 horas** en auto de 6 de julio de 2023; **7 días y 12 horas** en auto de 5 de septiembre de 2023; y, **29 días y 12 horas** en auto de 28 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta"*

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00  
 Ubicación: 7907  
 Auto N° 362/24  
 Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** se allegó el certificado de cómputos 19027470 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudios X interno	Horas a reconocer	Redención
19027470	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
19027470	2023	Agosto	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
19027470	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		<b>Total</b>	<b>360</b>	<b>Estudio</b>				<b>360</b>	<b>30 días</b>

Acorde con el cuadro, para la interna **Sandra Milena Ocampo Silva** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o un (1) mes, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (360 horas /6 horas = 60 días/ 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de **COMITÉ DERECHOS HUMANOS** se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

-**Oficiése** a la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Sandra Milena Ocampo Silva**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00  
 Ubicación: 7907  
 Auto N° 362/24  
 Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** por concepto de redención de pena por **estudio un (1) mes** con fundamento en el certificado 19027470, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**16 MAY 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

AMJA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YURI MARCELA CRUZ CAMARGO**

Juez  
 11001 60 00 000 2017 01637 00  
 Ubicación: 7907  
 Auto N° 362/24



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**19-04-2024**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sandra H Ocampo

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 52768917 Bogotá

El Secretario \_\_\_\_\_

RE: AI No. 362/24 DEL 16 D ABRIL DE 2024 - NI 7907 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/04/2024 8:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de abril de 2024 14:40

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 362/24 DEL 16 D ABRIL DE 2024 - NI 7907 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto N° 361/24  
Sentenciado: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, **expulsión del territorio nacional** una vez cumpla la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de mayo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015.

A la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** se le ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en los siguientes montos: **8 días** en auto de 10 de noviembre de 2016; **1 mes y 16 días** en auto de 17 de enero de 2017; **1 mes y 27 días** en decisión de 23 de abril de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **18 días** en auto de 28 de enero de 2019; **21 días** en auto de 20 de septiembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 17 de marzo de 2020; **18 días** por estudio y **2 días** por trabajo en proveído de 3 de febrero de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 16 de diciembre de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 14 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 3 de noviembre de 2021; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **2 meses y 12 días** en auto de 2 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto N° 361/24  
Sentenciado: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la penada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** se allegaron los certificados de cómputos 19143783 y 19144927 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudados X interno	Horas a reconocer	Redención
19143783	2023	Octubre	72	Estudio	150	25	12	72	6 días
19143783	2023	Noviembre	0	Estudio	144	24	0	X	X
19143783	2023	Diciembre	0	Estudio	144	24	0	X	X
19143783	2024	Enero	96	Estudio	150	25	16	96	8 días
19144927	2024	Febrero	93	Estudio	150	25	15.5	X	X
		Total	261	Estudio				168	14 días

Sea lo primero señalar que, respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2023, la certificación de estudio 19143783, allegada por el panóptico, no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el reporte registra en "cero" las horas de actividad intramural adicionalmente, el estudio realizado se evaluó como "deficiente", por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos períodos.

De otra parte, se hace necesario precisar es que en cuanto a las 93 horas de estudio acreditadas para el mes de febrero de 2024, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende la totalidad del ciclo,

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto N° 361/24  
Sentenciado: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

situación que impide conocer el proceder de la sentenciada en esa mensualidad, por lo anterior, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo, al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** se acreditaron **168 horas de estudio** realizado entre octubre a diciembre de 2023 y enero a febrero de 2024, de manera que aplicada la regla a matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer **catorce (14) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $168 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 28 \text{ días} / 2 = 14 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "BUENA"; además, la dedicación de la sentenciada en el cursos "ED. BASICA MEI CLEI III", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y enero a febrero de 2024, un total de **catorce (14) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su hoja de vida.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de febrero de 2024 con la que se comunican al despacho las condiciones bajo las cuales **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** descuenta pena, adicionalmente se menciona que la sentenciada manifiesta que ha sufrido hostigamiento por parte de los guardias desde hace 2 años.

De otra parte, ingresa al despacho oficio 129-CPAMSMBOG de 9 de marzo de 2024, suscrito por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el que se informa que no tienen petición alguna donde la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** solicite cambio de celda o pabellón.

Visto lo anterior, se dispone:

**1.-**Incorporensen a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada y el oficio 129-CPAMSMBOG de 9 de marzo de 2024.

**2.-**Corrase traslado al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y al Procurador designado a este despacho, de lo mencionado por la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** respecto al hostigamiento por parte de guardias desde hace 2 años.

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto N° 361/24  
Sentenciado: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

**2.-Oficiense** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, en especial a partir de marzo de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** por concepto de redención de pena por estudio **catorce (14) días** con fundamento en los certificados 19143783 y 19144927, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.- Abstenerse** de reconocer redención de pena por estudio con relación a las noventa y tres (93) horas del mes de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
16 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

AMJA  
Bogotá, D.C.  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Juez  
YURI MARCELA CRUZ CAMARGO  
11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto N° 361/24  
19-04-2024  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Nairoby Reina Fernandez  
Firma 23434084  
Cédula \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 361/24 DEL 15 ABRIL DE 2024 - NI 15530 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/04/2024 8:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de abril de 2024 15:04

**Para:** ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 361/24 DEL 15 ABRIL DE 2024 - NI 15530 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

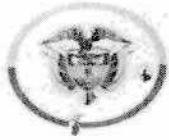
*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



B2, Auto

2B

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Marzo

EFT



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00  
Ubicación: 19315  
Auto N° 100/24  
Sentenciado: Kevin Nicolas Silva Vargas  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Kevin Nicolas Silva Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

A efectos de materializar el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el sentenciado suscribió, el 1° de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: **(i) un (1) día**, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii) seis (6) meses y ocho (8) días**, entre el **1° de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 001; y, finalmente, **(iii) a partir del 26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que

por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días** en auto de 12 de noviembre de 2020; **3.5 días** en decisión de 12 de marzo de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 14 de julio de 2021; **1 mes y 1 día** en proveído de 3 de febrero de 2022; **15.5 días** en auto de 18 de mayo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; **10 días** en auto de 29 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 23 de febrero de 2023; **15 días** en auto de 27 de septiembre de 2023; y, **4 días** en auto de 31 de enero de 2024.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Kevin Nicolás Silva Vargas** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento para **un (1) día** de privación del derecho de locomoción.

(ii) Luego, del **1º de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00, para un lapso de **seis (6) meses y ocho (8) días**.

(iii) Finalmente, a partir del **26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00; en consecuencia, a la fecha, 8 de febrero de 2024, por ese espacio temporal ha purgado **40 meses y 12 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los tres interregnos de privación de la libertad permite evidenciar que el interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** ha purgado físicamente un total de **46 meses y 21 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-11-2020	28 días
12-03-2021	03.5 días
14-07-2021	1 mes y 20 días
03-02-2022	1 mes y 01 día
18-05-2022	15.5 días
12-08-2022	1 mes y 01 día
29-08-2022	10 días
23-02-2023	1 mes
27-09-2023	15 días
31-01-2024	04 días
<b>Total</b>	<b>7 meses y 08 días</b>

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **53 meses y 29 días**, situación que permite evidenciar que el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; circunstancia que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, efectivamente corresponde materializar la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresará al despacho constancia secretarial de traslado de recurso de reposición vencida, toda vez que el auto emitido por esta sede judicial el 4 de diciembre de 2023<sup>1</sup> fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de **Kevin Nicolás Silva Vargas.**

En atención a lo anterior, se dispone:

<sup>1</sup> Archivo 89

-Como quiera que con la presente decisión se concedió a **Kevin Nicolás Silva Vargas** la libertad incondicional por pena cumplida, esta sede judicial se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la constancia secretarial vencida allegada.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Kevin Nicolás Silva Vargas.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Kevin Nicolás Silva Vargas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### **RESUELVE**

**1.-Conceder** al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Kevin Nicolás Silva Vargas.**

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Kevin Nicolás Silva Vargas**, ante las autoridades

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00  
Ubicación: 19315  
Auto N° 100/24  
Sentenciado: Kevin Nicolas Silva Vargas  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concedé libertad por pena cumplida

competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2017 07333 00  
Ubicación: 19315  
Auto N° 100/24

AMJA

CEMUNAJA SECCION ADMINISTRATIVA JUZGADO JUE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 09/02/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kevin Nicolas Silva

Firma Kevin Silva

Cédula 1001115502

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**16 MAY 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

RV: AI-100-2024 NI-19315 NOIFICACION MP

Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 15/05/2024 10:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE OFICIO PARA LO PERTINENTE.

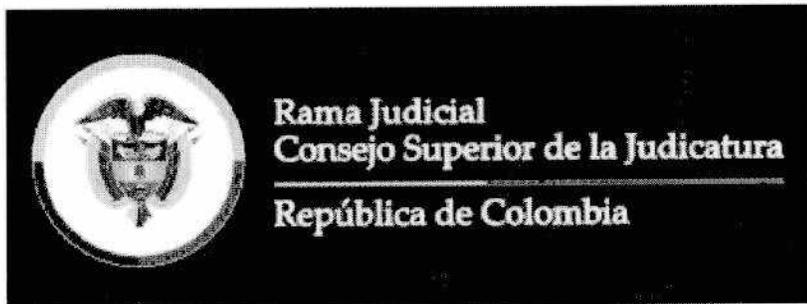
Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de febrero de 2024 19:32

**Para:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: AI-100-2024 NI-19315

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 9 de febrero de 2024 8:18

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI-100-2024 NI-19315

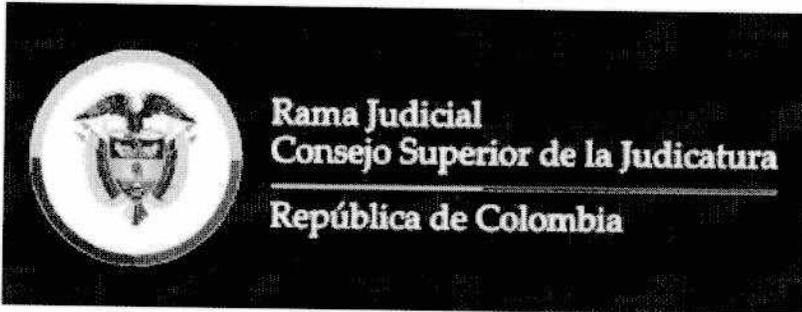
Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°. 25754 60 00 000 2018 00045 00  
Ubicación: 21678  
Auto N° 316/24  
Sentenciado: Cindy Dayan Sorza Delgadillo  
Delito: Homicidio y otro  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada la interna **Cindy Dayan Sorza Delgadillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en calidad de coautora del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso trece (13) años y un (1) mes de prisión o **ciento cincuenta y siete (157) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de junio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de abril de 2019**, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

A la sentenciada se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 21 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **29.5 días** en auto de 3 de marzo de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 2.5 días** en auto de 16 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **1 mes y 7.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2021; **24 días y 12 horas**

en auto de 10 de mayo de 2022; **2 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; **2 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 5 de abril de 2023; **1 mes 7 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023; **1 mes y 6 días** en auto de 9 de octubre de 2023; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de diciembre de 2023; y, **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 6 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la sentenciada **Cindy Dayan Sorza Delgadillo**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*  
(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados,*

Radicado N°25754 60 00 000 2018 00045 00  
Ubicación: 21678  
Auto N° 316/24  
Sentenciado: Cindy Dayan Sorza Delgadillo  
Delito: Homicidio y otro  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

(iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>.

Evóquese que **Cindy Dayan Sorza Delgadillo** purga una pena de **157 meses de prisión** por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y, por ella ha estado privado de la libertad desde el 10 de abril de 2019, de manera que, a la fecha, 2 de abril de 2024 físicamente ha descontado un total de **59 meses y 22 días** de la pena irrogada por el Juzgador.

Lapso al que deben sumarse los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **Cindy Dayan Sorza Delgadillo** en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-10-2019	9 días
19-01-2021	1 mes y 1 día
03-03-2021	29 días y 12 horas
31-03-2021	1 mes
16-07-2021	1 mes, 2 días y 12 horas
07-10-2021	1 mes y 7 días
27-12-2021	1 mes, 7 días y 12 horas
10-05-2022	24 días y 12 horas
19-09-2022	2 meses, 5 días y 12 horas
05-04-2023	2 meses, 15 días y 12 horas
31-05-2023	1 mes, 7 días y 12 horas
09-10-2023	1 mes y 6 días
29-12-2023	1 mes y 7 días
06-02-2024	1 mes, 6 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>17 meses y 9 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total de redención de pena reconocido en anteriores oportunidades, arroja que **Cindy Dayan Sorza Delgadillo** ha descontado un monto global de 77 meses y 1 día, tal situación permite concluir que **no confluente** el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 157 meses que se le atribuyó por los delitos de homicidio

Radicado N°25754 60 00 000 2018 00045 00  
Ubicación: 21678  
Auto N° 316/24  
Sentenciado: Cindy Dayan Sorza Delgadillo  
Delito: Homicidio y otro  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado corresponde a **78 meses y 15 días**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, no queda alternativa distinta a la de **negar la prisión domiciliaria** en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal que invoca la interna **Cindy Dayan Sorza Delgadillo**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Ingresa al despacho oficio No.084 de 7 de febrero de 2024, procedente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, con el que se comunica a este Juzgado que dentro de la presente actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Visto lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio No.084 de 7 de febrero de 2024.

-Oficiése a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin se sirvan remitir copia legible de cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos que obren en la hoja de vida de **Cindy Dayan Sorza Delgadillo** carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N°25754 60 00 000 2018 00045 00  
Ubicación: 21678  
Auto N° 316/24  
Sentenciado: Cindy Dayan Sorza Delgadillo  
Delito: Homicidio y otro  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

**RESUELVE**

**1.-Negar** a la sentenciada **Cindy Dayan Sorza Delgadillo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YURI MARCELA CRUZ CAMARGO**

Juez  
25754 60 00 000 2018 00045 00  
Ubicación: 21678  
Auto N°316/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**16 MAY 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 18-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cindy Sorza Delgadillo

Firma 10201541836

Cédula Cindy Sorza

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 316/24 DEL 2 DE ABRIL DE 2024 - NI 21678 - NIEGA PRSION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 18:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de abril de 2024 9:20

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 316/24 DEL 2 DE ABRIL DE 2024 - NI 21678 - NIEGA PRSION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



BL, AU

SIGCMA

11600001  
BL, AU  
1B

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 02048 00  
Ubicación: 33096  
Auto N° 410/24  
Sentenciado: **Hernán Andrés Sandoval Martínez**  
Delito: **Hurto calificado y agravado**  
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad**  
Régimen: **Ley 906 de 2004**  
Decisión: **Concede libertad pena cumplida**

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Hernán Andrés Sandoval Martínez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Itagüí – Antioquia condenó a **Hernán Andrés Sandoval Martínez** en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **18 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la privación de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 3 de agosto del año citado.

En proveído de 14 de julio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i) del 28 de enero de 2022**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que se mantuvo hasta el **22 de julio de 2022**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, **(ii) desde el 29 de abril de 2023**, fecha de la captura para cumplir la pena.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Hernán Andrés Sandoval Martínez** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

(i) Del 28 de enero de 2022, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el 22 de julio de 2022, data está en que se emitió la sentencia condenatoria, interregno en el que **Hernán Andrés Sandoval Martínez** descontó un total de **5 meses y 24 días**.

(ii) Luego desde el 29 de abril de 2023, data de la captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 2 de mayo de 2024 el sentenciado ha descontado por este interregno un monto de **12 meses y 3 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos lapsos de privación de la libertad arroja un monto total de pena purgada físicamente de **17 meses y 27 días**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que al sentenciado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Lo anterior permite evidenciar que **Hernán Andrés Sandoval Martínez** se encuentra a tres (3) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, corresponde materializar la libertad en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho correo electrónico suscrito por el abogado Carlos Eduardo Reina Osorio con el que solicita el subrogado de la libertad condicional en favor de **Hernán Andrés Sandoval Martínez**, adjunto remite poder con el que el sentenciado lo faculta para que ejerza su defensa dentro de la presente causa.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Reconocer al abogado **Carlos Eduardo Reina Osorio**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.300.810, y tarjeta profesional N° 332.636 del

Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Hernán Andrés Sandoval Martínez**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Calos Eduardo Reina Osorio

C.C. 1.063.300.810

T.P. 332.636 del C.S.J.

Notificaciones:

Correo Electrónico: [carlosreinalaw@gmail.com](mailto:carlosreinalaw@gmail.com) y

[juridico.reina\\_asociados@aol.com](mailto:juridico.reina_asociados@aol.com)

.-Como quiera que con la presente providencia se concedió a **Hernán Andrés Sandoval Martínez** la libertad incondicional por pena cumplida, esta sede judicial se **abstiene** por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la solicitud de libertad condicional deprecada por la defensa del penado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** al penado **Hernán Andrés Sandoval Martínez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Hernán Andrés Sandoval Martínez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Hernán Andrés Sandoval Martínez** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Hernán Andrés Sandoval Martínez**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Hernán Andrés Sandoval Martínez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 02048 00  
Ubicación: 33096  
Auto N° 410/24  
Sentenciado: Hernán Andrés Sandoval Martínez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Hernán Andrés Sandoval Martínez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
16 MAY 2024  
La anterior pro.  
El Secretario

05001 60 00 206 2022 02048 00  
Ubicación: 33096  
Auto N° 410/24

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
Bogotá, D.C. 6 de mayo 2024  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Hernán Andrés Sandoval Martínez  
Firma   
Cédula 1003046267  
EX(la) Secretario

RE: URGENTE - AI No. 410/24 DEL 2 DE MAYO DE 2024 - NI 33096 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de mayo de 2024 7:30

**Para:** carlosreinalaw@gmail.com <carlosreinalaw@gmail.com>; juridico.reina\_asociados@aol.com  
<juridico.reina\_asociados@aol.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** URGENTE - AI No. 410/24 DEL 2 DE MAYO DE 2024 - NI 33096 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 73001 60 00 450 2019 01073 00  
Ubicación: 35535  
Auto N° 428/24  
Sentenciado: Wilber Fernando Quimbayo Escobar  
Delitos: Hurto calificado y agravado y  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca la  
defensa de **Wilber Fernando Quimbayo Escobar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del  
Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué condenó, entre otros,  
a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** en calidad de coautor de los delitos  
de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas  
de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso  
**cincuenta y ocho (58) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de  
derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la  
libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la  
prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 18 de septiembre de 2020 el Juzgado 4º  
homólogo de Ibagué – Tolima, avocó conocimiento de la encuadernación y,  
posteriormente, en decisión de 28 de julio de 2021 concedió a **Wilber  
Fernando Quimbayo Escobar** el sustituto de la prisión domiciliaria con  
caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó el  
29 de julio de 2021<sup>1</sup>.

Ulteriormente, en providencia de 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup> el Juzgado  
4º homólogo de Ibagué revocó a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** el  
sustituto de la prisión domiciliaria debido a que el nombrado fue privado de la  
libertad, el 9 de septiembre de 2021, por el proceso contentivo del radicado  
73001600045020210271100.

El Juzgado 4º homólogo de Ibagué – Tolima en auto de 10 de octubre de  
2023<sup>3</sup> dispuso la remisión de la actuación a reparto de los Juzgados de

<sup>1</sup> Fecha de traslado domiciliaria, toda vez que la diligencia de compromiso pase a estar firmada, no tiene fecha.  
<sup>2</sup> Archivo 11  
<sup>3</sup> Archivo 13

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que el  
sentenciado **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** registraba privado de la  
libertad en esta capital.

En pronunciamiento de 14 de febrero de 2024, esta sede judicial avocó  
conocimiento de la actuación en que **Wilber Fernando Quimbayo Escobar**  
ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 29 de marzo de  
2019, data en la que fue capturado en flagrancia conforme se registró en el  
acta de escrito de acusación<sup>4</sup>, hasta el 9 de septiembre de 2021, fecha en que  
fue aprehendido por el proceso con radicado 73001600045020210271100.

Posteriormente, **(ii)** desde el 27 de septiembre de 2022, data en que el  
Juzgado Cuarto homólogo de Ibagué – Tolima revocó el sustituto de la prisión  
domiciliaria que le otorgó, el 28 de julio de 2021, a **Wilber Fernando  
Quimbayo Escobar** y lo dejó a disposición de esta actuación al contener una  
medida más restrictiva de la libertad que la establecida en el proceso con CUI  
73001600045020210271100.

La actuación da cuenta que a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** se  
le ha redimido pena en los siguientes montos: **20 días y 12 horas** en auto  
de 7 de mayo de 2021<sup>5</sup>; **167 días** en auto de 28 de junio de 2021<sup>6</sup>; y, **2  
meses y 15 días** en auto de 5 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte  
de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el  
cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** purga una pena  
de **cincuenta y ocho (58) meses de prisión** por los delitos de hurto  
calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de  
fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la  
libertad en dos oportunidades, a saber:

**(i)** Del 29 de marzo de 2019, data en la que fue capturado en flagrancia  
conforme se registró en el escrito de acusación, hasta el 9 de septiembre de  
2021, fecha en que fue aprehendido por el proceso con radicado  
73001600045020210271100, espacio temporal en el que el sentenciado  
descontó un total de **29 meses y 10 días**.

**(ii)** Luego, desde el 27 de septiembre de 2022, data en que el Juzgado  
Cuarto homólogo de Ibagué – Tolima revocó el sustituto de la prisión  
domiciliaria y lo dejó a disposición de esta actuación al contener una medida  
más restrictiva de la libertad que la establecida en el proceso contentivo del  
radicado 73001600045020210271100, de manera que, por este lapso, a la

<sup>4</sup> Archivo 04, página 19  
<sup>5</sup> Archivo 05  
<sup>6</sup> Archivo 07

fecha, 7 de mayo de 2024, el sentenciado ha descontado un monto de **19 meses y 10 días**.

De manera que sumados estos dos interregnos de privación de la libertad permite evidenciar que **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** ha descontado físicamente un monto de **48 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-05-2021	20 días y 12 horas
28-06-2021	167 días
05-03-2024	2 meses y 15 días
<b>Total</b>	<b>8 meses 22 días y 12 horas</b>

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el quantum que se le ha reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **57 meses, 12 días y 12 horas de pena purgada**; situación que hace evidente que **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** no ha cumplido la totalidad de la pena de 58 meses que se le fijó por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

.-**Remítase** copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su hoja de vida del sentenciado.

.-**Oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Wilber Fernando Quimbayo Escobar**, en especial a partir de enero de 2024. **Adviértase** que el nombrado se encuentra próximo al cumplimiento de la totalidad de la pena.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Continúese con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** al interno **Wilber Fernando Quimbayo Escobar** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

73001 60 00 450 2019 01073 00  
Ubicación: 35535  
Auto N° 428/24

AMJA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 08/05/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilber Fernando Quimbayo

Firma [Firma]

Cédula 1110467930 TP

El(a) Secretario(a) [Firma]

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha 16 MAY 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia.

El Secretario [Firma]

RE: URGENTE - AI No. 428/24 DEL 8 DE MAYO DE 2024 - NI 35535 - NIEGA LIB. PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 8 de mayo de 2024 9:19

**Para:** joseadriancabezasmartinez@hotmail.com <joseadriancabezasmartinez@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** URGENTE - AI No. 428/24 DEL 8 DE MAYO DE 2024 - NI 35535 - NIEGA LIB. PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2017 00565 00  
Ubicación: 37034  
Auto Nº 334/24  
Sentenciado: Sergio Andrés Londoño Galvis  
Delito: Hurto calificado y agravado consumado  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del interno **Sergio Andrés Londoño Galvis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sergio Andrés Londoño Galvis** en calidad de responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, motivo por el que se expidió la orden de captura Nº 2021-1619 de 25 de junio de 2021. Decisión que adquirió firmeza en la primera de las fechas enunciadas conforme refleja la consulta del proceso.

En pronunciamiento de 22 de octubre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento, fecha está en que el penado **Sergio Andrés Londoño Galvis** fue puesto a disposición al materializarse la orden de captura y para cuyo efecto se anexo acta de derechos del capturado, por consiguiente, se legalizo la aprehensión y se expidió la boleta de encarcelación 098/21.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

**De la libertad condicional.**

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Sergio Andrés Londoño Galvis** purga una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado consumado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde 22 de octubre de 2021, fecha de la materialización de la orden de captura emitida en su contra para cumplir la pena; en consecuencia, a la fecha, 8 de abril de 2024, ha descontado físicamente un quantum de **29 meses y 17 días de prisión**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones en que se la haya redimido pena al interno, **Sergio Andrés Londoño Galvis** como tampoco documentos pendientes para ese efecto.

Entonces, como la pena que se le fijó corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluje**, pues estas corresponden a 43 meses y 6 días.

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 00565 00  
Ubicación: 37034  
Auto N° 334/24  
Sentenciado: Sergio Andrés Londoño Galvis  
Delito: Hurto calificado y agravado consumado.  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado el interno **Sergio Andrés Londoño Galvis**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso poder conferido por el sentenciado **Sergio Andrés Londoño Galvis** al profesional del derecho Carlos Antonio González Guzmán, además el nombrado penado anuncio revocar el poder conferido al profesional del Derecho Camilo Andrés Díaz Galindo.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el profesional del derecho Carlos Antonio González Guzmán, en el que solicita el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a favor del nombrado penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar al sentenciado **Sergio Andrés Londoño Galvis y a la defensa**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, es el director del Establecimiento Carcelario la autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas y, a las sedes judiciales avalarlos; por tanto, su petición deberá ser deprecada para ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste al penado, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, previo desglose y constancia de desglose, remítase la solicitud presentada por **Sergio Andrés Londoño Galvis**, al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para lo de su cargo.

**ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho Camilo Andrés Díaz Galindo.

Reconocer al abogado **Carlos Antonio González Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.688.048, y tarjeta profesional N° 317.105 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado en los términos y condiciones del poder remitido.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:



Radicado N° 11001 60 00 013 2017 00565 00  
Ubicación: 37034  
Auto N° 334/24  
Sentenciado: Sergio Andrés Londoño Galvis  
Delito: Hurto calificado y agravado consumado.  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**Carlos Antonio González Guzmán**  
C.C. 79.688.048  
T.P. 317.105 del C.S.J.  
Correo electrónico [solicitudesurgentes@hotmail.com](mailto:solicitudesurgentes@hotmail.com)  
Cel. 322434931

Oficiar al profesional del Derecho **Carlos Antonio González Guzmán** a efectos de que informe a esta instancia judicial lugares de notificaciones.

Por último, **Oficiese** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Incorporar al a actuación comunicaciones provenientes del USPEC y de la fundación de valle a efectos de ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Sergio Andrés Londoño Galvis**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YURI MARCELA CRUZ CAMARGO**  
Juez



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 18-Abr-21

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 37034

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** 2 **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 334

**FECHA DE AUTO:** 8-Abr-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18-Abr-21

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** Sergio Londono

**CC:** 1031 196 335

**TD:** 104869



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 00565 00  
Ubicación: 37034  
Auto N° 334/24  
Sentenciado: Sergio Andrés Londoño Galvis  
Delito: Hurto calificado y agravado consumado  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del interno **Sergio Andrés Londoño Galvis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sergio Andrés Londoño Galvis** en calidad de responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, motivo por el que se expidió la orden de captura N° 2021-1619 de 25 de junio de 2021. Decisión que adquirió firmeza en la primera de las fechas enunciadas conforme refleja la consulta del proceso.

En pronunciamiento de 22 de octubre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento, fecha está en que el penado **Sergio Andrés Londoño Galvis** fue puesto a disposición al materializarse la orden de captura y para cuyo efecto se anexo acta de derechos del capturado, por consiguiente, se legalizó la aprehensión y se expidió la boleta de encarcelación 098/21.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Sergio Andrés Londoño Galvis** purga una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado consumado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde 22 de octubre de 2021, fecha de la materialización de la orden de captura emitida en su contra para cumplir la pena; en consecuencia, a la fecha, 8 de abril de 2024, ha descontado físicamente un quantum de **29 meses y 17 días de prisión**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones en que se la haya redimido pena al interno, **Sergio Andrés Londoño Galvis** como tampoco documentos pendientes para ese efecto.

Entonces, como la pena que se le fijó corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluye**, pues estas corresponden a 43 meses y 6 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado el interno **Sergio Andrés Londoño Galvis**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso poder conferido por el sentenciado **Sergio Andrés Londoño Galvis** al profesional del derecho Carlos Antonio González Guzmán, además el nombrado penado anuncio revocar el poder conferido al profesional del Derecho Camilo Andrés Díaz Galindo.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el profesional del derecho Carlos Antonio González Guzmán, en el que solicita el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a favor del nombrado penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar al sentenciado **Sergio Andrés Londoño Galvis y a la defensa**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, es el director del Establecimiento Carcelario la autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas y, a las sedes judiciales avalarlos; por tanto, su petición deberá ser deprecada para ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota".

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste al penado, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, previo desglose y constancia de desglose, remítase la solicitud presentada por **Sergio Andrés Londoño Galvis**, al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para lo de su cargo.

**ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho Camilo Andrés Díaz Galindo.

Reconocer al abogado **Carlos Antonio González Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.688.048, y tarjeta profesional Nº 317.105 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado en los términos y condiciones del poder remitido.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

**Carlos Antonio González Guzmán**  
C.C. 79.688.048  
T.P. 317.105 del C.S.J.  
Correo electrónico [solicitudesurgentes@hotmail.com](mailto:solicitudesurgentes@hotmail.com)  
Cel. 322434931

Oficiar al profesional del Derecho **Carlos Antonio González Guzmán** a efectos de que informe a esta instancia judicial lugares de notificaciones.

Por último, **Oficiese** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Incorporar al a actuación comunicaciones provenientes del USPEC y de la fundación de valle a efectos de ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Sergio Andrés Londoño Galvis**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YURI MARCELA CRUZ CAMARGO**  
Juez

OEBB



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTREGA** 10 Abril 2024

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 37034

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 334

**FECHA DE ACTUACIÓN:** 8 Abril 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 10-Abril-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** ~~Cristhian David Gaitano~~ Sergio Andres Lombardi

**CC:** ~~1023006555~~ x 1031 176 335

**TD:** ~~102447~~ x 107869

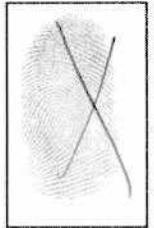


**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 334/24 DEL 8 D ABRIL DE 2024 - NI 37034 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/05/2024 18:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 26 de abril de 2024 15:06

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; solicitudesurgentes@hotmail.com  
<solicitudesurgentes@hotmail.com>; abogado.cagg@gmail.com <abogado.cagg@gmail.com>

**Asunto:** AI No. 334/24 DEL 8 D ABRIL DE 2024 - NI 37034 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 12842 00  
Ubicación: 41181  
Auto N° 293/24  
Sentenciado: Carlos Alberto Rodríguez Sánchez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 29 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 13 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, fecha desde la cual el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **5 días** en decisión de 13 de abril de 2021; **4 meses y 24 días** en auto de 6 de diciembre de 2021; **4 meses y 1 día** en auto de 10 de abril de 2023; y, **2 meses y 2 días** en auto de 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o*

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 12842 00  
 Ubicación: 41181  
 Auto N° 293/24  
 Sentenciado: Carlos Alberto Rodríguez Sánchez  
 Delitos: Hurto calificado agravado  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por estudio  
 Niega libertad por pena cumplida

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al penado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** se allegaron los certificados de cómputos 18852728, 18935134, 19032053 y 19113115 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18852728	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18852728	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18852728	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
<b>18935134</b>	<b>2023</b>	<b>Abril</b>	<b>0</b>	<b>Estudio</b>	<b>138</b>	<b>23</b>	<b>0</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>18935134</b>	<b>2023</b>	<b>Mayo</b>	<b>0</b>	<b>Estudio</b>	<b>150</b>	<b>25</b>	<b>0</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
18935134	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
<b>19032053</b>	<b>2023</b>	<b>Julio</b>	<b>0</b>	<b>Estudio</b>	<b>144</b>	<b>24</b>	<b>0</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
19032053	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19032053	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
19113115	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19113115	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19113115	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		<b>Total</b>	<b>1110</b>	<b>Estudio</b>				<b>1110</b>	<b>92.5 días</b>

Sea lo primero señalar que, respecto a los meses de abril, mayo y julio de 2023 las certificaciones 18935134 y 19032053 de estudio allegadas por el panóptico no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el reporte registra en "**cero**" para esos ciclos y el estudio en el curso de "**ED. BASICA MEI CLEI V**", se evalúo como "**deficiente**", por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** se acreditaron **1110 horas de estudio** realizado en los meses de enero a marzo, junio y de agosto a diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla a matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y dos (92) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1110 horas / 6 horas = 185 días / 2 = 92.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "**EJEMPLAR**"; además, la dedicación del sentenciado en el curso de "**ED. BASICA MEI CLEI V**", educación formal, fue valorada durante el lapso a reconocer como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de enero a marzo, junio y de marzo a diciembre de 2023, un total de **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

#### **De la libertad por pena cumplida.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** purga una pena de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2019, de manera que, a la fecha, 22 de marzo de 2024, el sentenciado ha descontado físicamente un monto de **55 meses y 9 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 12842 00

Ubicación: 41181

Auto N° 293/24

Sentenciado: Carlos Alberto Rodríguez Sánchez

Delitos: Hurto calificado agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Niega libertad por pena cumplida

Fecha providencia	Redención
13-04-2021	05 días
06-12-2021	4 meses y 24 días
10-04-2023	4 meses y 01 día
21-06-2023	2 meses y 02 días
<b>Total</b>	<b>11 meses y 02 días</b>

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **3 meses, 2 días y 12 horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 55 meses y 9 días, el monto que, por concepto de redención de pena se ha reconocido en pretéritas oportunidades, 11 meses y 2 días y, el redimido con esta decisión, 3 meses, 2 días y 12 horas, arroja un monto global de **69 meses, 13 días y 12 horas** situación que hace evidente que **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 75 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

**Ofíciase** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18852728, 18935134, 19032053 y 19113115, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar a Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2018 12842 00  
Ubicación: 41181  
Auto N° 293/24

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 26.03.2024

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41181

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 293

**FECHA DE AUTO:** 22.03.2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26.03.2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 1218213006

**TD:** 75840

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 12842 00  
Ubicación: 41181  
Auto N° 293/24  
Sentenciado: Carlos Alberto Rodríguez Sánchez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 29 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 13 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, fecha desde la cual el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **5 días** en decisión de 13 de abril de 2021; **4 meses y 24 días** en auto de 6 de diciembre de 2021; **4 meses y 1 día** en auto de 10 de abril de 2023; y, **2 meses y 2 días** en auto de 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al penado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** se allegaron los certificados de cómputos 18852728, 18935134, 19032053 y 19113115 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18852728	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18852728	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18852728	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
<b>18935134</b>	<b>2023</b>	<b>Abril</b>	<b>0</b>	<b>Estudio</b>	<b>138</b>	<b>23</b>	<b>0</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>18935134</b>	<b>2023</b>	<b>Mayo</b>	<b>0</b>	<b>Estudio</b>	<b>150</b>	<b>25</b>	<b>0</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
18935134	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
<b>19032053</b>	<b>2023</b>	<b>Julio</b>	<b>0</b>	<b>Estudio</b>	<b>144</b>	<b>24</b>	<b>0</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
19032053	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19032053	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
19113115	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19113115	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19113115	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		<b>Total</b>	<b>1110</b>	<b>Estudio</b>				<b>1110</b>	<b>92.5 días</b>

Sea lo primero señalar que, respecto a los meses de abril, mayo y julio de 2023 las certificaciones 18935134 y 19032053 de estudio allegadas por el panóptico no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el reporte registra en "**cero**" para esos ciclos y el estudio en el curso de "**ED. BASICA MEI CLEI V**", se evalúo como "**deficiente**", por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** se acreditaron **1110 horas de estudio** realizado en los meses de enero a marzo, junio y de agosto a diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla a matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y dos (92) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1110 horas / 6 horas = 185 días / 2 = 92.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "**EJEMPLAR**"; además, la dedicación del sentenciado en el curso de "**ED. BASICA MEI CLEI V**", educación formal, fue valorada durante el lapso a reconocer como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de enero a marzo, junio y de marzo a diciembre de 2023, un total de **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

### **De la libertad por pena cumplida.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** purga una pena de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2019, de manera que, a la fecha, 22 de marzo de 2024, el sentenciado ha descontado físicamente un monto de **55 meses y 9 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-04-2021	05 días
06-12-2021	4 meses y 24 días
10-04-2023	4 meses y 01 día
21-06-2023	2 meses y 02 días
<b>Total</b>	<b>11 meses y 02 días</b>

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **3 meses, 2 días y 12 horas.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 55 meses y 9 días, el monto que, por concepto de redención de pena se ha reconocido en pretéritas oportunidades, 11 meses y 2 días y, el redimido con esta decisión, 3 meses, 2 días y 12 horas, arroja un monto global de **69 meses, 13 días y 12 horas** situación que hace evidente que **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 75 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

**Oficiese** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18852728, 18935134, 19032053 y 19113115, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 12842 00

Ubicación: 41181

Auto N° 293/24

Sentenciado: Carlos Alberto Rodríguez Sánchez

Delitos: Hurto calificado agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Niega libertad por pena cumplida

**2.-Negar** a **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2018 12842 00  
Ubicación: 41181  
Auto N° 293/24

AMJA



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 26.03.2024

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41181

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 23

**FECHA AUTO:** 22.03.2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 26.03.2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1218213006

**TD:** 45840

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**REGIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**    **NO**   



RV: AI-293/2024 NI-41181 NOTIFICACION PROCURADOR

Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 10:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE OFICIO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 15:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI-293/2024 NI-41181

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

**jcjoya@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 18:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-293/2024 NI-41181

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

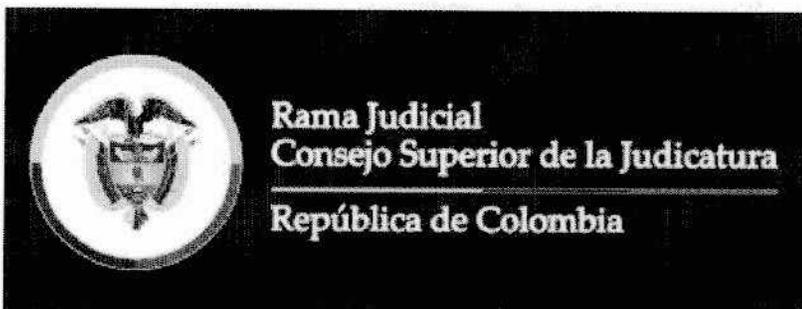
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 07542 00  
Ubicación: 45769  
Auto N° 365/24  
Sentenciado: Luis Alberto Rodríguez Villalobos  
Delito: Hurto agravado  
Situación: Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de penas invocada por la defensa del sentenciado **Luis Alberto Rodríguez Villalobos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de septiembre de 2023, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Luis Alberto Rodríguez Villalobos** en calidad de autor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **siete (7) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de 1 sm/mv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que al no ser objeto de recursos cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 26 de febrero de 2024 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, posteriormente **Luis Alberto Rodríguez Villalobos** garantizó el pago de caución prendaria, sin embargo, a la fecha no ha remitido acta compromisoria suscrita por él.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

La defensa del sentenciado **Luis Alberto Rodríguez Villalobos** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 017 2021 07542 00 y 11001600001920220712700, en lo referente al primero se tiene que el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia por el delito de hurto agravado y, lo que corresponde al último el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia por el delito de hurto calificado.

Ahora bien, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

*"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

*Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*

*Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.*

*Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al profertimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena<sup>19</sup>.*

Igualmente, la misma Corporación afirmó:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 07542 00  
Ubicación: 45769  
Auto N° 365/24  
Sentenciado: Luis Alberto Rodríguez Villalobos  
Delito: Hurto agravado  
Situación: Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **Luis Alberto Rodríguez Villalobos** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión hechos	Fecha sentencia	Penas impuestas
Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001600001920220712700	15 de diciembre de 2022	26 de junio de 2023	25 meses de prisión hurto calificado, sin subrogados.
Juzgado 10º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 61 00 000 2021 00062 00	8 de diciembre de 2023	19 de diciembre de 2023	7 meses y 15 días de prisión hurto agravado, se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A partir del cuadro se evidencia que, respecto a la acumulación jurídica de penas pretendida por la defensa del sentenciado **Luis Alberto Rodríguez Villalobos**, **concorre** la prohibición contenida en el literal e) del criterio de autoridad en precedencia citado, consistente en que "no podrán acumularse penas que se encuentren ejecutadas o suspendidas..." toda vez que al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro del radicado 11001 61 00 000 2021 00062 00, y tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia "Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

En estas condiciones, resulta improcedente la acumulación jurídica de penas pretendida por la defensa del penado **Luis Alberto Rodríguez Villalobos**, por lo que se negará, bajo la comprensión que de proceder con el estudio se afectaría la situación jurídica del sentenciado al revocar un

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 07542 00  
Ubicación: 45769  
Auto N° 365/24  
Sentenciado: Luis Alberto Rodríguez Villalobos  
Delito: Hurto agravado  
Situación: Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

subrogado, como lo es en este caso, el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para en su lugar ejecutar la pena de manera intramural.

Sea lo anterior, suficiente para negar la acumulación jurídica de las penas que invoca el sentenciado **Luis Alberto Rodríguez Villalobos**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

-Requíerese de manera **INMEDIATA Y URGENTE** al sentenciado y su defensa para que, en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, se sirvan allegar diligencia de compromiso debidamente suscrita por **Luis Alberto Rodríguez Villalobos**, de lo contrario, se procederá a iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, previo a una eventual ejecución de la sentencia emitida en su contra.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

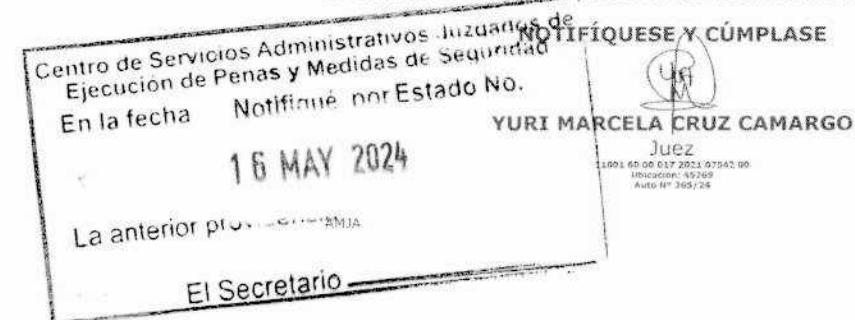
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **Luis Alberto Rodríguez Villalobos** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 017 2021 07542 00 y 11001600001920220712700 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.





LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VILLALOBOS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2024

SEÑOR(A)  
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VILLALOBOS  
CALLE 2 C No 8 A ESTE - 12 BARRIO EL ROCIO BAJO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3647

NUMERO INTERNO 45769  
REF: PROCESO: No. 110016000017202107542  
C.C: 1010174397

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

AI No. 365/24 DEL 17 DE BRIL DE 2024 - NI 45769 - NIEGA ACUMULACION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 16:25

Para:abogados asociados <riosan35823@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (210 KB)

20 NI 45769 AI 11001 60 00 017 2021 07542 00 LUIS RODRIGUEZ (NO ACUMULA).pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 365/24 DEL 17 DE BRIL DE 2024 - NI 45769 - NIEGA ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/05/2024 18:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de abril de 2024 16:25

**Para:** abogados asociados <riosan35823@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 365/24 DEL 17 DE BRIL DE 2024 - NI 45769 - NIEGA ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2022 05975 00  
Ubicación: 61836  
Auto N°: 338/24  
Sentenciado: Johana Paola Tapie Bayona  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Tentativa de homicidio y otros  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó, entre otros, a **Johana Paola Tapie Bayona** en calidad de coautora de los delitos de tentativa de homicidio en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **120 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad así como privación del derecho de tenencia y porte de armas por el periodo de doce (12) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2024, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de enero de 2023<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

<sup>1</sup> Archivo 03, sección legalización de captura

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona** se allegó el certificado de cómputos 19101643 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudios X interno	Horas a reconocer	Redención
19101643	2023	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	30 días
		Total	120	Estudio					

Acorde con el cuadro para la interna **Johana Paola Tapie Bayona** se acreditaron **120 horas de estudio** realizado en el mes de octubre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (120 horas /6 horas = 20 días/ 2 = 10 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en la actividad de "PROGRAMA DE INTRODUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona** por concepto de redención de pena por estudio un total de **diez (10) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

**Oficiese** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes a la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de noviembre de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona**, por concepto de redención de pena por estudio **diez (10) días** con fundamento en el certificado 19101643, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

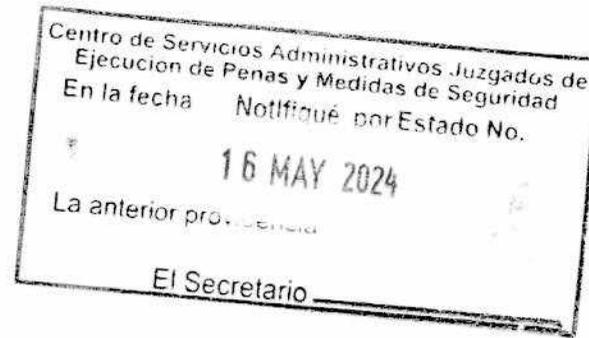
#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**YURI MARCELA CRUZ CAMARGO**

Juez

11001 60 00 011 2022-95975-00  
Unidad: 01830  
Auto N° 338/24

AM/A



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
Bogotá, D.C. 10-04-24  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Johana Paola Tapie Bayona  
Firma Joha Tapie B.  
Cédula 521971995 Bogotá D.C.  
El(a) Secretario(a)

RE: AI No. 338/24 DEL 8 DE ABRIL DE 2024 - NI 61836 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/04/2024 8:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de abril de 2024 9:21

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 338/24 DEL 8 DE ABRIL DE 2024 - NI 61836 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 05975 00  
Ubicación 61836  
Auto N° 338/24  
Sentenciado: Johana Paola Tapie Bayona  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Tentativa de homicidio y otros  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó, entre otros, a **Johana Paola Tapie Bayona** en calidad de coautora de los delitos de tentativa de homicidio en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **120 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad así como privación del derecho de tenencia y porte de armas por el periodo de doce (12) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2024, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de enero de 2023<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

<sup>1</sup> Archivo 03, sección legalización de captura

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona** se allegó el certificado de cómputos 19101643 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19101643	2023	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
		<b>Total</b>	<b>120</b>	<b>Estudio</b>					

Acorde con el cuadro para la interna **Johana Paola Tapie Bayona** se acreditaron **120 horas de estudio** realizado en el mes de octubre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (120 horas /6 horas = 20 días/ 2 = 10 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en la actividad de "PROGRAMA DE INTRODUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona** por concepto de redención de pena por estudio un total de **diez (10) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

**Oficiese** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes a la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de noviembre de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Johana Paola Tapie Bayona**, por concepto de redención de pena por estudio **diez (10) días** con fundamento en el certificado 19101643, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURI MARCELA CRUZ CAMARGO**

Juez  
11001 60 00 013 2022 05475 00  
UBICACIÓN: 61826  
Auto N° 328/24

AMJA

otras

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

18-04-2024

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Johana Paola Tapie Bayona

Firma Johana Tapie

Cédula 52' 971 995 TR: Bogotá

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RE: AI No. 338/24 DEL 8 DE ABRIL DE 2024 - NI 61836 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/04/2024 8:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de abril de 2024 9:21

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 338/24 DEL 8 DE ABRIL DE 2024 - NI 61836 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

- archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
- \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00

Ubicación: 72837

Auto N° 208/24

Sentenciado: Sandra Isabel Sierra López

Delitos: Secuestro extorsivo

Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones

Reclusión: RM El Buen Pastor

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto N°: 208/24  
Sentenciado: Sandra Isabel Sierra López  
Delitos: Secuestro extorsivo  
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Sandra Isabel Sierra López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Sandra Isabel Sierra López** en calidad de coautora de los delitos de secuestro extorsivo y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **trescientos treinta y seis (336) meses de prisión**, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2666) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

La actuación da cuenta de que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 de abril de 2008**, fecha de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que a la interna **Sandra Isabel Sierra López** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en decisiones de 23 de agosto de 2010, 28 de marzo de 2011, 29 de marzo de 2012, 17 de enero, 7 de febrero, 15 de agosto de 2013, 8 de mayo, 28 de mayo, 17 de julio, 15 de agosto, 15 de diciembre de 2014, 18 de febrero, 4 de diciembre de 2015, 28 de marzo, 24 de agosto de 2016, 30 de agosto, 23 de octubre de 2018, 20 de junio,

7 de noviembre de 2019, 28 de julio de 2020, 31 de marzo, 23 de diciembre de 2021, 22 de junio de 2022, 28 de julio de 2022, 24 de octubre de 2022, 24 de mayo de 2023, 14 de junio de 2023, 10 de noviembre de 2023 y 28 de noviembre de 2023<sup>1</sup>.

Esta instancia judicial, en decisión de 7 de 2014, avocó conocimiento de las diligencias a efecto de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Fecha	Redención
20-08-2020	5 meses y 14,5 días
28-03-2021	2 meses
28-03-2021	4 meses y 05 días
17-01-2013	24,5 días
04-02-2013	2 meses y 22 días
13-04-2013	2 meses y 03 días
04-05-2014	3 meses y 11,5 días
26-02-2014	1 mes y 14,5 días
12-01-2014	22,5 días
13-08-2014	11 días
15-12-2014	1 mes y 10 días
18-03-2015	24 días
04-12-2015	2 meses y 02 días
28-03-2015	1 mes y 14 días
24-01-2018	1 mes
20-05-2018	28 días
20-10-2018	2 meses y 14 días
20-02-2019	1 mes y 17 días
07-11-2015	11 días
28-02-2017	1 mes
11-12-2017	4 meses y 01 días
14-11-2021	1 mes y 11 días
22-06-2017	2 meses y 08,5 días
20-07-2022	1 mes y 01 día
24-10-2022	1 mes
24-05-2023	2 meses 26 días y 12 horas
14-06-2023	1 mes 06 días y 18 horas
10-11-2023	1 mes 05 días y 12 horas
28-11-2022	28 días y 04 horas

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."*

Respecto a **Sandra Isabel Sierra López** se allegó el certificado de cómputos 19104676 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas periodos A mes	Días 24 unidades x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
19104676	2023	Octubre	183	Trabajo	25	200	22.8	193	11.4 días
19104676	2023	Noviembre	184	Trabajo	24	194	23	FC	X
19104676	2023	Diciembre	194	Trabajo	24	194	23	FC	X
		Total	561					183	11.4 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 368 horas de trabajo acreditadas para los meses de noviembre y diciembre 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende la totalidad del primer de los citados meses, sino escasamente unos días y en cuanto al último mes no obra calificación alguna de ese ciclo, situación que impide conocer el proceder de la sentenciada en esas mensualidades; en consecuencia, al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dichos periodos.

Advertido lo anterior y acordé con el cuadro para la interna **Sandra Isabel Sierra López** se acreditaron 1837 horas de trabajo realizado en octubre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días y ocho (8) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (183 horas / 8 horas = 22.8 días / 2 = 11.4 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificación de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la

conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "ATENCIÓN DE EXPENDIO SEMI EXTERNO", área servicios, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **183 horas** que llevan a conceder a la interna una redención de pena por trabajo realizado en el mes de octubre de 2023 equivalente a **once (11) días y ocho (8) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

**Oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica legible y los certificados de conducta que comprenda la totalidad de los meses de noviembre y diciembre de 2023, así, como los cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024 junto con la evaluación de la conducta.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la interna **Sandra Isabel Sierra López** por concepto de redención de pena por trabajo del mes de octubre de 2023 **once (11) días y ocho (8) horas** con fundamento en el certificado 19104676, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Abstenerse** de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 368 horas de los meses de noviembre y diciembre de 2023 registradas en el certificado 19104676, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto Nº 208/24  
Sentenciado: Sandra Isabel Sierra López  
Delitos: Secuestro extorsivo  
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto Nº 208/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
16 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sandra Isabel Sierra Lopez

Firma [Signature]

Cédula 46451585 T.P. \_\_\_\_\_

Nombre(s) del funcionario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
16 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

RE: AI No. 208/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 72837 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 8 de abril de 2024 9:40 a. m.

Para: jahumada@defensoria.edu.co; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 208/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 72837 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 40 04 005 2011 00581 00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios que invoca el sentenciado **José Holman López Cortes**, a la par se define lo relacionado a la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de octubre de 2012, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Holman López Cortes** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) meses de prisión**, multa de 16 SMLMV, pago de perjuicios de orden material por valor de \$4.397.079 y morales en monto de 3 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 26 de septiembre de 2014 el Juzgado 4º homólogo de la ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, debido a la redistribución de procesos, las diligencias se remitieron al Juzgado 6º homólogo de Descongestión que en providencia de 9 de noviembre de 2015 ordenó la ejecución de la sentencia emitida contra **José Holman López Cortes**, toda vez que este no se aprestó al pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la citada decisión, se emitió la orden de captura N° 197 de 6 de enero de 2016.

Posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a esta sede judicial que en auto de 18 de agosto de

P/MP  
REVOCAR  
RECURSO

2016 avocó conocimiento de la actuación, seguidamente, en decisión de 18 de abril de 2017 se legalizó captura a **José Holman López Cortes** y como quiera que el nombrado fue aprehendido en la ciudad de Manizales, se ordenó la remisión por competencia a los Juzgados homólogos de esa ciudad.

En providencia de 15 de mayo de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales avocó conocimiento de la actuación y, el 14 de junio de 2018 concedió a **José Holman López Cortes** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual el sentenciado signó en la citada fecha.

En proveído de 12 de mayo de 2022 esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación y como quiera que **José Holman López Cortes** manifestó la imposibilidad de cumplir con el pago de perjuicios a los que fue condenado, en auto de 11 de agosto de 2023 se ordenó oficiar a las entidades estatales y distritales con el fin de establecer si el nombrado cuenta o no con capacidad económica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

**De la no exigibilidad del pago de daños y perjuicios invocada por el sentenciado José Holman López Cortes.**

Evóquese que, en sentencia de 4 de octubre de 2012, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Holman López Cortes** por el delito de inasistencia alimentaria y, entre otras penas, le impuso veintisiete (27) meses de prisión y pago de perjuicios material por valor de \$4.397.079 y morales en monto de 3 smlmv

; además, le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, no obstante, como quiera que el nombrado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder al mismo, en providencia de 9 de noviembre de 2015 se ordenó la ejecución de la sentencia, y posteriormente en providencia de 14 de junio de 2018 se otorgó nuevamente el citado beneficio.

Igualmente, en sentencia condenatoria de 4 de octubre de 2012, se concedió a **José Holman López Cortes** al pago de perjuicios materiales y morales en montos, respectivamente, de \$4.397.079 y 3 smlmv, frente a los cuales se allegó acuerdo de pago en el que se comprometió a pagar a la víctima la suma de \$5.000.000 en cuotas de \$2.300.000, así mismo se aportó tres recibos de pago, el primero por valor de \$1.000.000 consignado, el 27 de octubre de 2022 con destino a la cuenta terminada 1103 a nombre

Radicado N° 11001 40 04 005 2011 00581 00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

de Deiby López, el segundo, al parecer por \$500.000 consignados, el 16 de abril de 2019, cuyo destinatario no se vislumbra y, el tercero por valor de \$800.000 con destino a la cuenta de Deiby López.

Efectuados dichos pagos parciales, el sentenciado **José Holman López Cortes** remitió memorial en que indica que no le es posible continuar cumpliendo el acuerdo de pago, toda vez que no cuenta con la capacidad económica para hacerlo.

Lo primero que conviene señalar es que, la solicitud del sentenciado **José Holman López Cortes** referente a que se declare su "insolvencia económica" o no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado por el fallador, obedece, según afirmó, a la carencia de recursos económicos y, por consiguiente, que el incumplimiento en su pago no le impida continuar disfrutando del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme se desprende del ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, los beneficiarios de la libertad condicional y de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, se obligan a reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestren estar en imposibilidad económica de hacerlo.

Ahora bien, la conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de la constitución de parte civil en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000, de incidente de reparación integral en las actuaciones reguladas por la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción civil ordinaria.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, aplicable en atención a la declaratoria de inexecutable del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001) prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

De manera tal que, al otorgarse el subrogado, el juez no puede extender la suspensión de la pena privativa de la libertad que implica dicho

Radicado N° 11001 40 04 005 2011 00581 00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

mecanismo a la responsabilidad civil derivada del delito, conforme se desprende del inciso 2º del numeral 3º del artículo 63 del Código Penal.

A su turno el numeral 3º del artículo 65 del Código Penal señala como una de las obligaciones que se adquieren al acceder al referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad la de "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

Ahora bien, el incumplimiento injustificado, o sea, la violación de una de las obligaciones impuestas, entre ellas, la de reparar los daños conlleva a la revocatoria del subrogado y la consecuente ejecución de la sentencia en lo que hubiese sido materia de suspensión tal como lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como 479 de la Ley 906 de 2004, normas estas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término concedido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena en lo que fue motivo de suspensión.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del subrogado, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, según lo dicho en acápites precedentes y acorde con la suscripción, el 14 de junio de 2018, del acta de compromiso, el penado **José Holman López Cortes** accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la reseñada fecha, a partir de la cual adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de pagar los perjuicios materiales y morales a los que fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, luego de lo cual solicitó "insolvencia económica".

En consecuencia, para probar la capacidad económica de **José Holman López Cortes**, en auto de 11 de agosto de 2023, esta instancia judicial, entre otras cosas, dispuso oficiar a las diferentes entidades estatales y

Radicado N° 11001 40 04 005 2011 00581 08  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

distritales para que indicarán si el nombrado aparecía como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

En ese orden se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio DAF ATC 20236302671942-23 de 11 de septiembre de 2023, procedente de ADRES con el que se informa que **José Holman López Cortes** registra en el sistema de salud como activo cotizante con la empresa SIPRO AT&TR SAS.
- Consulta de TrasUnión con la que se relacionan las obligaciones dentro del sector real de **José Holman López Cortes**, donde se observa que tiene 4 cuentas de ahorro, 1 crédito con la entidad Central Hidroeléctrica de Caldas por valor de \$2.358.000 y un servicio con la entidad Claro Soluciones fijas por valor de \$69.000.
- Oficio 20243030314501 de 20 de marzo de 2024 procedente del Ministerio de Transporte con el que se informa que **José Holman López Cortes** registra un vehículo automotor a su nombre, que al realizar la consulta de placa en el Ministerio de Transporte se vislumbra que corresponde a una motocicleta Yamaha línea DT-125 modelo 1998 registrado en la Secretaría de Movilidad de Manizales.
- Oficio CRS0137372 de 20 de marzo de 2024 procedente del RUES con el que se indica que **José Holman López Cortes** no figura como propietario de establecimientos de comercio.
- Oficio 100156385-1638 de 1º de abril de 2024, procedente de la DIAN con el que se indica que a **José Holman López Cortes** no le registran declaraciones presentadas a su nombre.

A partir de la referida información, contrario a lo pretendido por el penado **José Holman López Cortes**, se evidencia que el nombrado posee un vehículo automotor, un crédito a su nombre; además, posee cuentas bancarias de ahorro individual y o se encuentra activo en el régimen contributivo lo cual implica que como mínimo percibe un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual desvirtúa su afirmación de carecer de recursos económicos para solventar los perjuicios materiales y morales a que fue condenado por no proveer los alimentos para su menor hijo.

Situación a la que se suma que, había presentado acuerdo de pago con el que se comprometía a pagar una suma de \$5.000.000 de los cuales, presuntamente, le restan \$2.700.000 para los que fijó un plazo de 12 meses a partir de enero de 2023, sin que a la fecha se observa el cumplimiento de esto o tan siquiera la intención de sufragar la suma restante, contrario a ello el sentenciado manifestó que no cuenta con medios para sufragar la obligación pecuniaria que le fue impuesta.

Entonces, como quiera que, a partir de la información obtenida, emerge con diaphanidad que el sentenciado **José Holman López Cortes** no solo posee cuentas de ahorro, un crédito con la entidad Central Hidroeléctrica de Manizales y posee una motocicleta, deviene lógico colegir que en oposición a su afirmación, ostenta recursos crematísticos para

Radicado N° 11001 40 04 005 2011 00581 08  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

sufragar el pago de los perjuicios que le fueron fijados en la sentencia condenatoria y cuyo pago se comprometió a realizar en un plazo de 12 meses contabilizados desde enero de 2023.

Si a dicha situación se suma que, **José Holman López Cortes** registra como contribuyente en el sistema de salud como cotizante, se infiere que el sentenciado tiene ingresos de al menos un salario mínimo de manera que resultaría excesivamente indulgente y benevolente con quien desde un principio se ha sustraído injustificadamente a una obligación alimentaria de eximirlo de su pago, pues ello devendría injusto a los intereses que deben ser objeto de amparo, los de un menor que ha sido desprotegido por quien ostenta obligación prevalente de velar por su cuidado.

Igualmente, dígase que, el penado argumento que, adolece de bienes de fortuna, rentas o pensiones y, además, esgrime que durante el lapso de privación de la libertad le fue imposible generar ingresos, lo que también acaeció durante el periodo de emergencia sanitaria derivada del Covid 19, sumado a que cuenta con 64 años, lo que limita sus oportunidades laborales; no obstante, se evidencia que si posee un empleo con la entidad SIPRO AT&TR SAS, un vehículo y está facultado para pedir y recibir créditos, con los que hubiese podido solventar en parte la obligación pecuniaria; sin embargo, optó por sustraerse del pago y manifestar que no cuenta con los medios para garantizar el pago restante de los perjuicios a los que fue condenado.

En esa medida, si **José Holman López Cortes** cuenta con un empleo, vehículo y con medios bancarios para sufragar sus necesidades, también, debe contar con los recursos mínimos para cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia a favor de su menor hijo producto de su relación con la ascendiente del menor, máxime que los derechos constitucionales del niño, como se sabe, prevalecen sobre los derechos de los demás a voces del artículo 44 de la Constitución Política.

Conforme lo expuesto, esta instancia judicial **no eximirá del pago de los perjuicios** a los que fue condenado **José Holman López Cortes** en la sentencia condenatoria que, el 4 de octubre de 2012, emitió el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, máxime que lo que se advierte no es otra cosa distinta a que el nombrado no se encuentra en absoluta incapacidad económica que le haga imposible pagar los perjuicios ocasionados con su conducta delictiva y, por el contrario, lo que se revela es una postura completamente remisa de parte del sentenciado, para esquivar, eludir o mejor soslayar la obligación alimentaria que le corresponde para con su hijo.

**De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada al sentenciado José Holman López Cortes.**

En decisión de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que revisada la actuación se observó que, el penado **José Holman**

**López Cortes** no cumplió con la obligación atinente al pago de los perjuicios a los que fue condenado en sentencia de 4 de octubre de 2012 y, a la que se comprometió, el 14 de junio de 2018, al suscribir el acta compromisoria para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme lo establece el artículo atrás citado corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que el mecanismo sustitutivo de la pena -suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado<sup>1</sup>:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.*

*Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."<sup>2</sup>" (negritas fuera de texto).*

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes*

<sup>1</sup>Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto  
<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

*procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal señala:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.  
(...)

Al respecto la Corte Constitucional al declarar exequibles los apartes demandados de los artículos 519, 520 y 524 del Decreto 2700 de 1991, que corresponden a los artículos 483, 484 y, 488 de la Ley 600 de 2000 y a los artículos 474, 475 y, 479 de la Ley 906 de 2004, expresó:

*El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

*No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.*

*De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal (ahora 65), al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; **"reparar los daños ocasionados por el delito"** (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el consejo de patronato o institución que haga sus veces y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución.*

*Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado (hoy 66): "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".*

En el caso, el 4 de octubre de 2012, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Holman López**

<sup>3</sup> Sentencia C-008 de 20 de enero de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

**Cortes** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria y le impuso veintisiete (27) meses de prisión y, a la par, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, no obstante, como quiera que el nombrado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder al mismo, en providencia de 9 de noviembre de 2015 se ordenó la ejecución de la sentencia, y posteriormente en providencia de 14 de junio de 2018 se otorgó nuevamente el citado beneficio.

Para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el penado suscribió, el 14 de junio de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, entre ellas, la de "3. Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

No obstante, finalizado el periodo de prueba, esto es, el 14 de junio de 2020, al no evidenciarse el pago total de los perjuicios materiales y morales en montos, respectivamente, \$4.397.079 y 3 smmv a que **José Holman López Cortes** fue condenado, se impartió por esta sede ejecutora el trámite incidental previsto en el artículo 477 del Estatuto Procesal Penal, por consiguiente se corrió traslado al nombrado para que diera las explicaciones pertinentes por la desatención con el compromiso adquirido y frente a lo cual remitió acuerdo de pago, signado únicamente por él, con el que se comprometía a pagar una suma de \$5.000.000 a la víctima, de los cuales, presuntamente, le restan \$2.700.000 para los que fija un plazo de 12 meses a partir de enero de 2023; no obstante, posteriormente argumentó no tener los medios necesarios para sufragar tal obligación.

Sin embargo, conviene rememorar que en esta decisión no se accedió a eximir del pago de perjuicio al penado **José Holman López Cortes**, toda vez que se evidenció de la documentación allegada por algunas de las entidades a las que se ofició a efectos de establecer la capacidad económica del nombrado, como fue TransUnión que si cuenta con medios para pagar los perjuicios a los que fue condenado a pesar de lo cual no ha mostrado la más mínima voluntad de sufragarlos, por el contrario su proceder revela una actitud totalmente remisa en el cumplimiento del compromiso con la obligación reparatoria de los daños materiales y morales a que se comprometió con la suscripción, el 14 de junio de 2018, de la diligencia compromisoria, pues nótese que desde esta fecha han transcurrido más de cinco años.

Adicionalmente, insistase, que pese a que remitió acuerdo de pago en el que se compromete a pagar un total de \$5.000.000 en favor de la víctima, indica que únicamente realizó el pago de \$2.300.000 y para el restante fijó como plazo 12 meses contados desde enero de 2023 sin que a la fecha y transcurridos poco más de 2 meses desde el máximo término que fija, haya demostrado cumplir con dicha obligación, contrario a esto su pretensión era la de obtener la no exigibilidad de perjuicios a pesar de ostentar medios para cumplir con el pago.

En consecuencia, como quiera que el penado no acató la obligación indemnizatoria a la que fue condenado y a la que se comprometió al acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y tampoco logró acreditar encontrarse en imposibilidad económica para pagar los montos de los perjuicios materiales y morales, pues, por el contrario, con la presente determinación se estableció que cuenta con algunos medios monetarios que le permitirían cumplir la obligación crematística que tiene para con su menor hijo, deviene lógico colegir que esa circunstancia revela que optó por asumir frente al valor de la obligación una actitud pasiva de dejar pasar el tiempo para no pagar los perjuicios, sin hacer el más mínimo esfuerzo por tratar de atender la obligación que nació con motivo de su ilícito proceder, pues no solo no lo hizo en el espacio temporal de 2 años que como periodo de prueba se le impuso al acceder al subrogado como tampoco en el tiempo que ha transcurrido desde el fenecimiento del citado periodo de prueba.

Lo anterior, permite colegir que el nombrado soslayó la obligación dineraria irrogada, máxime, insistase, si se tiene en cuenta que no carece de total incapacidad económica para satisfacer la obligación dineraria, al contrario, se evidencia que posee medios suficientes para cancelarla.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a discurrir que la no cancelación de los perjuicios emerge injustificada y, por consiguiente, deviene evidente que el penado **José Holman López Cortes** fue reuente a obedecer los compromisos asumidos en la diligencia compromisoria que, el 14 de junio de 2018, suscribió, pues no cumplió con ella en el espacio temporal del periodo de prueba ni posteriormente, lo cual denota absoluto desinterés por satisfacer la obligación indemnizatoria para con su menor hijo.

Así las cosas, esta sede judicial con apoyo en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en consonancia con el inciso 1° del artículo 66 del Código Penal, **revocará** la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a **José Holman López Cortes**, debido a que, durante el periodo de prueba fijado en la sentencia condenatoria proferida en su contra, no cumplió con la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito en su totalidad.

En firme este pronunciamiento se librará contra **José Holman López Cortes** la correspondiente orden de captura

#### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **José Holman López Cortes**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena suspendida en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

Radicado N° 11001 40 04 005 2011 00581 00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

### RESUELVE

1.-No eximir al sentenciado **José Holman López Cortes** de pagar los perjuicios a que fue condenado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **José Holman López Cortes**, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez  
11001 40 04 005 2011 00581 00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24

AMJA



AI No. 415/24 DEL 3 DE MAYO DE 2024 - NI 91126 - NO EXIME PAGO PERJUICIOS - REV. SUSPENSION COND.

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/05/2024 15:33

Para: jose olman lopez cortes <olmanlopez@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivo adjuntos (357 KB)

42 NI 91126-I-11001-40-04-005-2011-00581-00 NO EXIM PERJUIC REVOCA SUSPENS -JOSE LOPEZ-.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de mayo de 2024. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 415/24 DEL 3 DEMAYO DE 2024 - NI 91126 - NO EXIME PAGO PERJUICIOS - REV. SUSPENSION COND.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/05/2024 8:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de mayo de 2024 15:33

**Para:** jose olman lopez cortes <olmanlopez@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello  
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 415/24 DEL 3 DEMAYO DE 2024 - NI 91126 - NO EXIME PAGO PERJUICIOS - REV. SUSPENSION COND.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

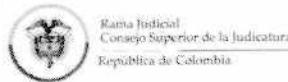
*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 028 2008 03599 00  
Ubicación: 108038  
Auto N° 374/24  
Sentenciado: Gerónimo Ruiz Caro  
Delitos: Homicidio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2008 03599 00  
Ubicación: 108038  
Auto N° 374/24  
Sentenciado: Gerónimo Ruiz Caro  
Delitos: Homicidio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y la libertad condicional al sentenciado **Gerónimo Ruiz Caro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gerónimo Ruiz Caro** en calidad de autor del delito de homicidio en la modalidad de dolo eventual; en consecuencia, le impuso **doscientos cincuenta (250) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de marzo de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Decisión que adquirió firmeza el 25 de marzo de 2011.

En pronunciamiento de 14 de junio de 2011 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Gerónimo Ruiz Caro** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2010** fecha de la captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 15 días** por trabajo y **1 mes y 10 días** por estudio en auto de 4 de septiembre de 2014; **8 días** en auto de 18 de diciembre de 2014; **1 mes y 29 días** por trabajo y **1 mes y 28 días** por estudio en auto de 15 de julio de 2017; **2 meses y 10 días** en auto de 23 de noviembre de 2017; **2 meses y 1 día** en auto de 1º de noviembre de 2018; **2 meses y 1 día** por trabajo y **5 días** por estudio en auto de 28 de julio de 2020; y, **7 meses y 18 días** en auto de 18 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Gerónimo Ruiz Caro** se allegaron los certificados de cómputos 18673471, 18759086, 18831035, 18905743, 18994126 y 19083077 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18673471	2022	Julio	0	Trabajo	24	192	0	X	X
18673471	2022	Agosto	176	Trabajo	24	192	22	176	11 días

18673471	2022	Septiembre	88	Trabajo	26	208	11	X	X
18759086	2022	Octubre	136	Trabajo	200	25	17	136	8.5 días
18759086	2022	Noviembre	88	Trabajo	192	24	12	88	5.5 días
18759086	2022	Diciembre	64	Trabajo	208	26	8	X	X
18831035	2023	Enero	72	Trabajo	200	25	9	72	4.5 días
18831035	2023	Febrero	40	Trabajo	192	24	5	X	X
18831035	2023	Marzo	104	Trabajo	208	26	13	104	6.5 días
18905743	2023	Abril	136	Trabajo	184	23	17	136	8.5 días
18905743	2023	Mayo	144	Trabajo	200	25	18	144	9 días
18905743	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	9.5 días
18994126	2023	Julio	48	Trabajo	24	192	6	X	X
18994126	2023	Agosto	0	Trabajo	25	200	0	X	X
18994126	2023	Septiembre	80	Trabajo	26	208	10	X	X
19083077	2023	Octubre	40	Trabajo	25	200	5	X	X
19083077	2023	Noviembre	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
19083077	2023	Diciembre	208	Trabajo	24	192	26	192	12 días
		Total	1784	Trabajo			1392		87 días

Sea lo primero indicar que respecto a los meses de julio de 2022 y agosto de 2023, contenidos en los certificados 18673471 y 18994126 que contienen esos ciclos no registran horas válidas para redención, pues figuran en "cero" y, además, la evaluación de esas mensualidades junto con los meses de septiembre y diciembre de 2022, febrero, julio, septiembre y octubre de 2023, pese a que se registraron un total de 360 horas, fue de "deficiente", por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ninguno de los periodos aludidos.

De otra parte, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Gerónimo Ruiz Caro** en los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023, esto es, **1392 horas** que equivalen a ochenta y siete (87) días o **dos (2) meses y veintisiete (27) días**, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ( $1392 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 174 \text{ días} / 2 = 87 \text{ días}$ ), habida cuenta que 392 horas divididas en 360, calificadas como deficientes y 32 horas excedidas para los meses de noviembre y diciembre de 2023, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1784 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS" y "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES SEMI EXTERNAS" solo se puedan tener en cuenta 1392 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como

"sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Gerónimo Ruiz Caro**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **dos (2) meses y veintisiete (27) días**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Gerónimo Ruiz Caro** purga una pena de **250 meses de prisión** por el delito de homicidio en la modalidad de dolo eventual y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2010** de manera que, a la fecha, 19 de abril de 2024, ha descontado, físicamente un monto de **162 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
04-09-2014	2 meses y 15 días
04-09-2014	1 mes y 10 días
18-12-2014	8 días
15-07-2017	1 mes y 29 días
15-07-2017	1 mes y 28 días
23-11-2017	2 meses y 10 días
01-11-2018	2 meses y 1 día
28-07-2020	2 meses y 1 día
28-07-2020	5 días
18-11-2022	7 meses y 18 días
<b>Total</b>	<b>22 meses y 5 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 162 meses y 29 días, el monto total reconocido en anteriores oportunidades por concepto de redención de pena, 22 meses y 5 días, y lo reconocido en la presente providencia, 2 meses y 27 días, arroja un monto global de pena purgada de **188 meses y 1 día**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **250 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 150 meses.

No obstante, no resulta factible acceder a la solicitud del penado, toda vez que, el delito por el que fue condenado se cometió, entre otros, contra una persona menor de edad.

Al respecto, evóquese que la Ley 1098 sancionada el 8 de noviembre de 2006, con la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé entre sus principios la protección integral y reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Así mismo, señala como principios la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

*"Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional**, previsto en el artículo 64 del Código Penal" (negritas fuera de texto).

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.*

*Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:*

*Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.*

*En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."*

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Gerónimo Ruiz Caro** no tiene derecho a la libertad condicional, pues de cara al delito por el que fue condenado, este es, homicidio en la modalidad de dolo eventual se encuentra restringido el otorgamiento del aludido mecanismo, en atención a que fue cometido en contra de un menor.

Tal situación torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de los requisitos el Juzgado queda eximido de examinar los demás, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

En ese orden de ideas, se negará el mecanismo de la libertad condicional invocada por el interno **Gerónimo Ruiz Caro**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Radicado N° 11001 60 00 028 2008 03599 00  
Ubicación: 108038  
Auto N° 374/24  
Sentenciado: Gerónimo Ruiz Caro  
Delitos: Homicidio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega condicional

**Oficiese** al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al interno **Gerónimo Ruiz Caro** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y veintisiete (27) días** con fundamento en los certificados 18673471, 18759086, 18831035, 18905743, 18994126 y 19083077, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al interno **Gerónimo Ruiz Caro** el reconocimiento de trescientos noventa y dos (392) horas de trabajo, divididas en 360 horas calificadas como deficientes para los meses de septiembre y diciembre de 2022, febrero, julio, septiembre y octubre 2023 y 32 horas excedidas en los meses de noviembre y diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad condicional a **Gerónimo Ruiz Caro**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
**YURI MARCELA CRUZ CAMARGO**  
Juez  
11001 60 00 028 2008 03599 00  
Ubicación: 108038  
Auto N° 374/24

AMJA





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 25-Abr-21

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 108038

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 314

**FECHA DE ACTUACION:** 18-Abr-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25-04-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 16495347

**TD:** 1060381

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RÉ: AI No. 374/24 DEL 18 DE ABRIL DE 2024 - NI 108038 - CONCEDE REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/05/2024 18:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de abril de 2024 15:57

**Para:** javiermejiaariasabogado@gmail.com <javiermejiaariasabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 374/24 DEL 18 DE ABRIL DE 2024 - NI 108038 - CONCEDE REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 09295 00  
Ubicación: 117439  
Auto N° 427/24  
Sentenciado: Cristian Javier Cortes  
Delito: Hurto calificado y agravado y  
Acto sexual violento  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y  
liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la extinción de la sanción penal impuesta a **Cristian Javier Cortes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de agosto de 2012, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cristian Javier Cortes** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso con acto sexual violento; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses y diez (10) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada data.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2012, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 13 de diciembre de 2013 ordenó la remisión de la foliatura a los Juzgados homólogos de Tunja - Boyacá.

En proveído de 2 de enero de 2014 el Juzgado Primero homólogo de Tunja - Boyacá avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Cristian Javier Cortes** fue privado de la libertad el 29 de abril de 2012; además, dicha autoridad en proveído de 20 de noviembre de 2020 le concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses y 25 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, a la par, ordenó la remisión de la actuación con destino a esta autoridad.

Para materializa el subrogado de la libertad condicional el penado **Cristian Javier Cortes** suscribió, el 27 de noviembre de 2020, diligencia de

Passar Urgente a Claudia M.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 09295 00  
Liberación: 117439  
Auto N° 427/24  
Sentenciado: Cristian Javier Cortes  
Delito: Hurto calificado y agravado y  
Acto sexual violento  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y  
liberación definitiva art. 67 C.P.

compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, por consiguiente, el Juzgado homólogo de Tunja - Boyacá expidió boleta de libertad N° 124 - 2020.

Ulteriormente en decisión de 1° de junio de 2021, esta instancia judicial reasumió el conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiado, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **27 de noviembre de 2020**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 19 meses y 25 días.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos en precedencia referidos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al penado, **19 meses y 25 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 22 de julio de 2022, sin que haya

sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 27 de noviembre de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende de la contestación suscrita por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en la que con relación al penado **Cristian Javier Cortes** consignó **"...comendidamente informo que, verificado el Modulo de Viajeros del Sistema de Información Misional desde el 27 de noviembre de 2020 y el 22 de mayo de 2023. No registra movimientos migratorios"**, lapso dentro del cual se encuentra el periodo de prueba impuesto.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Cristian Javier Cortes**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Sin desconocer que en correo electrónico procedente del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas<sup>1</sup> se informa que el penado **Cristian Javier Cortes** registra medida correctiva según expediente 25-754-6-2023-1852 de 8 de febrero de 2023, la verdad sea dicha, la misma no se realizó dentro de los 19 meses y 25 días que se impusieron al nombrado como periodo de prueba, toda vez que este transcurrió entre el 27 de noviembre de 2020 fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso y el 22 de julio de 2022, data está en que culminó; en consecuencia, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el particular.

En lo atinente a los perjuicios, obra en la foliatura oficio JPCC 41 804 de 3 de septiembre<sup>2</sup> de 2019 expedido por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el cual se registró que las víctimas no iniciaron incidente de reparación integral; además, consultado el sistema unificado de procesos no se observa el inicio del trámite incidental de reparación integral.

<sup>1</sup> Archivo 10  
<sup>2</sup> Archivo 20

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses y diez (10) días de prisión que se impuso a **Cristian Javier Cortes** por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con acto sexual violento. Una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Cristian Javier Cortes**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Cristian Javier Cortes** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Cristian Javier Cortes** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001.60.00.013.2012.09295.00  
Ubicación: 117439  
Auto Nº 427/24  
Sentenciado: Cristian Javier Cortes  
Delito: Hurto calificado y agravado y  
Acto sexual violento  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y  
liberación definitiva art. 67 C.P.

2.-**Extinguir** las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Cristian Javier Cortes**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-**Decretar** a favor del penado **Cristian Javier Cortes**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001.60.00.013.2012.09295.00  
Ubicación: 117439  
Auto Nº 427/24

DERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**16 MAY 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

AI No. 427/24 DEL 7 DE MAYO DE 2024 - NI 117439 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/05/2024 8:52

Para:angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (273 KB)

22AutoExtingueyLibera.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AI No. 427/24 DEL 7 DE MAYO DE 2024 - NI 117439 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/05/2024 8:47

Para: viafaracortescristianjavier@gmail.com <viafaracortescristianjavier@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (273 KB)

22AutoExtingueyLibera.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 427/24 DEL 7 DE MAYO DE 2024 - NI 117439 - EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/05/2024 8:56

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 8 de mayo de 2024 8:47

**Para:** viafaracortescristianjavier@gmail.com <viafaracortescristianjavier@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 427/24 DEL 7 DE MAYO DE 2024 - NI 117439 - EXTINCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.